

## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,

Número suelta, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Marina.

Real decreto-ley autorizando al Ministro de Marina para contratar con la Sociedad Española de Construcción Naval la construcción de un crucero del tipo "Príncipe Alfonso" y "Almirante Cervera", con todos sus pertrechos y municiones.—Páginas 4 y 5.

#### Ministerio de la Guerra.

Real decreto disponiendo que los Generales de división, en situación de primera reserva, Consejeros del Consejo Supremo de Guerra y Marina, podrán, en lo sucesivo, y provisionalmente, continuar en dicho cargo cuando por edad les correspondiera pasar a situación de segunda reserva.—Página 5.

Otro redactando en la forma que se indica el apartado b) de la base 7.ª del decreto-ley de 29 de Marzo de 1924, para el reemplazamiento y reemplazo del Ejército.—Página 5.

Otro autorizando, por gestión directa, la ejecución de las obras indispensables para el alojamiento del material que actualmente posee el Parque de Campaña de Intendencia en Burgos.—Páginas 5 y 6.

Otro autorizando al Ministro de la Guerra para efectuar el pago de los terrenos destinados a campos de tiro, instrucción y maniobras.—Página 6.

Otro ídem id. para que por la Comisión de Experiencias del Material de Ingenieros se inicie el oportuno expediente de concurso para adquisición de proyectores de 45 centímetros.—Página 6.

Otros disponiendo que el General de división, en situación de primera reserva, D. Pedro Lozano González,

y el Inspector Médico de segunda clase, en la misma situación, D. Federico Parreño Ballesteros, pasen a la de segunda.—Página 6.

Otros concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo a los Generales de brigada D. Arturo Martín Monmeneu y D. José Ribera Rodríguez, y al Mayor general de Alabarderos, con la misma categoría, D. Luis García Lavaggi.—Página 6.

Otro disponiendo que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Carlos de las Heras Crespo, pase a la de segunda.—Página 6.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Intendente de la Armada D. Eduardo Urdapilleta Carballeda.—Página 6.

Otro exceptuando de las formalidades de subasta y concurso la adquisición de los terrenos necesarios para ampliación del Hospital Militar de San Fernando, en Córdoba.—Páginas 6 y 7.

Otro autorizando al Ministro de la Guerra para que, por el Centro Electrotécnico y de Comunicaciones, se pueda ejecutar el gasto ocasionado en la adquisición y montaje de una estación de radiotelegrafía de onda continua instalada en Santa Cruz de Tenerife.—Página 7.

Otro aprobando el presupuesto que se indica, formulado por la Comisión gestora de compras del Grupo de hospitales de Ceuta, para adquisición por la misma de ropas y efectos necesarios para la instalación de Enfermerías dependientes del citado Grupo.—Página 7.

Otro autorizando al Ministro de la Guerra para que, por el Establecimiento Central de Intendencia, se adquirieran, con destino a dicho Cuerpo, 19 camiones de dos toneladas, 12 autoaljibes y cuatro autotalleres.—Página 7.

Otro exceptuando de las formalidades de subasta la adquisición de fincas rústicas para establecimiento de una

Yeguada Militar en la provincia de Cádiz.—Página 7.

Otro disponiendo se considere como de perentoriedad y urgencia el "raid" de aviación a Manila, y autorizando al servicio de Aviación para adquirir por gestión directa el material necesario para el mismo.—Página 7.

Otro concediendo la libertad condicional a los penados que se indican.—Página 7.

#### Ministerio de Marina.

Real decreto promoviendo al empleo de Vicealmirante de la Armada al Contralmirante D. Antonio Rojí y Echenique.—Páginas 7 y 8.

Otro nombrando al Vicealmirante de la Armada D. Antonio Rojí y Echenique Comandante general del Arsenal de El Ferrol.—Página 8.

Otro disponiendo que el Contralmirante de la Armada D. Luis Pasquín y Reinoso quede destinado para eventualidades del servicio.—Página 8.

Otro ídem que el Contralmirante de la Armada D. Rafael Morales y Díez de la Cortina cese en el destino que tiene conferido para eventualidades del servicio.—Página 8.

Otro nombrando Ayudante de Campo de S. M. el Rey al Contralmirante de la Armada D. Rafael Morales y Díez de la Cortina.—Página 8.

Otro promoviendo al empleo de Contralmirante de la Armada al Capitán de navío D. Joaquín Montaguí y Miró.—Página 8.

Otro disponiendo que el Contralmirante de la Armada D. Joaquín Montaguí y Miró quede destinado para eventualidades del servicio.—Página 8.

#### Ministerio de Hacienda.

Real decreto aprobando el Reglamento, que se inserta, para el Registro de arrendamientos.—Páginas 8 a 23.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real decreto referente a que los pue-

blos de Jerte y Tornavacas, que forman parte del partido judicial de Jarandilla, pasen a formar parte del de Plasencia, ambos de la provincia de Cáceres.—Página 24.

Otro autorizando a la Compañía italiana dei Cavi Telegrafici Sotto Marini, de Roma, a amarrar un cable en Barcelona para unir esta ciudad con Málaga de un lado, y Anzio del otro.—Páginas 24 y 25.

Otros nombrando Comisarios de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia a D. Juan Herrera Pérez y a D. Camilo López González.—Página 25.

#### Presidencia del Consejo de Ministros

Real orden aprobando la propuesta del Gobernador civil de Lérida referente a los cargos de la nueva Junta directiva del Sindicato Agrícola Católico de Balaguer.—Páginas 25 y 26.

Otra disponiendo que la función consultiva del Instituto Geográfico y Catastral siga realizándose por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.—Página 26.

Otra aprobando las instrucciones, que se insertan a continuación, de las vacantes de destinos que se publi-

can para su provisión en el concurso de Abril.—Página 26.

Otra declarando jubilado a D. Gregorio Cardenal Pérez, Portero mayor de esta Presidencia.—Página 26.

Otra aprobando las Cartas municipales de los Ayuntamientos que se citan.—Página 26.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden fijando las fechas que se indican para que los funcionarios de las carreras Judicial y Fiscal puedan optar en cuál de las dos les conviene ingresar.—Páginas 26 y 27.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo se nombre una Comisión de personal experto al objeto de comprobar las declaraciones juradas presentadas por los fabricantes de aceites de semillas, de cacahuet y sésamo.—Página 27.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden nombrando el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones, turno libre, a la Cátedra de Paleografía, vacante en la Facultad de Filosofía

y Letras de la Universidad de Madrid.—Página 27.

Otra ascendiendo al Auxiliar de primera clase de este Ministerio, doña Elcina Andrés Román, afecta a la Escuela Normal de Maestras de Salamanca, a Oficial de Administración de tercera clase.—Página 27.

#### Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos.—Destinos vacantes a proveer en concurso de méritos, entre las clases e individuos de tropa y sus asimilados del Ejército y Armada.—Página 28.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Conservación y reparación.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de cárceles.—Página 40.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Criminal.—Pliego 3 y principio del 4.

Portada de GACETA correspondiente al segundo trimestre del año actual, y portada de Anexo único correspondiente al mes corriente.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE MARINA

#### EXPOSICION

SEÑOR: Iniciada la reconstitución de nuestro poder naval por la ley de 7 de Enero de 1908 y habilitados para tal fin los talleres y astilleros de El Ferrol y Cartagena, así como los talleres de artillería de la Carraca, se ha conseguido en el lapso de tiempo desde aquella fecha transcurrido, la nacionalización en España de una industria naval floreciente, cuya eficiencia hoy más que nunca es preciso conservar para que la Marina responda a sus necesidades político-militares dictadas por su historia y reclamadas por su porvenir. En esta finalidad esencial, que lleva consigo no sólo el mantenimiento actual de aquella organización, sino el de fomentar y estimular el organismo industrial de la Marina como elemento que es de la estructura naval y militar de la misma, se inspira el siguiente proyecto de decreto-ley que el Ministro que suscribe, de acuerdo

con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid a 31 de Marzo de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

#### DECRETO-LEY

A propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Marina para que, desde luego y con la urgencia que requiere el evitar la paralización del trabajo en los arsenales, contrate con la Sociedad Española de Construcción Naval la construcción en El Ferrol de un crucero del tipo "Príncipe Alfonso" y "Almirante Cervera", con todos sus pertrechos y municiones, a excepción de la pólvora, torpedos y efectos de consumo, fijando el coste máximo de aquella unidad naval en 61 millones de pesetas.

Las especificaciones para determinar cuál sea el completo de los cargos y pertrechos del buque, se ajustarán a las normas que establezca el Ministerio de Marina.

Artículo 2.º Asimismo se autoriza al Ministro de Marina para que contrate desde luego, con igual urgencia y por idénticas razones, con la misma Sociedad, la construcción en Cartagena de tres contratorpederos cabezas

de flotilla, idénticos al "Churruca", con todos sus pertrechos y municiones, a excepción de la pólvora, torpedos y efectos de consumo, fijando el coste global para los tres en 49.380.000 pesetas.

Las especificaciones para determinar cuál sea el completo de los cargos y pertrechos de los buques, se ajustarán a las normas que establezca el Ministerio de Marina.

Artículo 3.º El Ministerio de Marina obligará a la Sociedad Española de Construcción Naval a introducir en el crucero a que se refiere el artículo 1.º de este decreto-ley, las mejoras y perfeccionamientos compatibles con las características y condiciones generales del buque y el estado de adelanto de su construcción en cada momento, muy especialmente de las que puedan referirse a la protección de su artillería.

Artículo 4.º Las construcciones mencionadas se llevarán a cabo en un período de cuatro años, y su coste total de 110.380.000 pesetas se incluirá por anualidades en los presupuestos de Marina en la proporción que a continuación se reseña:

	Pesetas.
Presupuesto 1926-1927...	28.000.000
Presupuesto 1927-1928...	30.000.000
Presupuesto 1928-1929...	30.000.000
Presupuesto 1929-1930...	22.380.000
<b>Suma total.....</b>	<b>110.380.000</b>

Artículo 5.º Los remanentes de crédito de cada anualidad serán transferibles a la siguiente, y el último que pudiera resultar lo será a sucesivos años económicos mientras la totalidad de construcciones autorizadas no esté completamente terminada.

Artículo 6.º El Ministerio de Hacienda adoptará las disposiciones convenientes para la concesión de los créditos en las proporciones que por este Decreto-ley se establecen.

Dado en Palacio a treinta y uno de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### EXPOSICION

SEÑOR: Las circunstancias especiales que dan carácter transitorio al momento actual, ante la proximidad de un cambio de organización militar, aconsejan suspender la aplicación de la base octava de la ley de 29 de Junio de 1918, "Situación de Generales, Jefes y Oficiales", manteniendo en sus puestos de Consejeros del Consejo Supremo de Guerra y Marina a los Generales que actualmente desempeñan esos cargos, no obstante su pase a situación de segunda reserva y hasta que se fijen nuevas plantillas.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 31 de Marzo de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los Generales de división en situación de primera reserva, Consejeros del Consejo Supremo de Guerra y Marina, podrán, en lo sucesivo y provisionalmente, continuar en el desempeño de dicho cargo cuando por edad les correspondiera pasar a situación de segunda reserva.

Dado en Palacio a treinta y uno de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

### EXPOSICION

SEÑOR: El apartado b) de la base séptima del decreto-ley vigente para el reclutamiento y reemplazo del Ejército previene que la concentración anual de los reclutas se verifique precisamente en el mes de Marzo; pero al tratarse de aplicar este precepto al reemplazo de 1925, las dificultades que con los medios disponibles presentaba la instrucción de tan considerable número de reclutas y los inconvenientes, sobre todo en el Ejército de Africa, del licenciamiento en masa de la mitad del efectivo de cada Cuerpo, aconsejaron que se escalonase en dos llamamientos el de la totalidad del contingente.

Por todo lo cual, y ante la indudable conveniencia de normalizar lo que circunstancialmente se dispuso para el reemplazo de 1925, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la firma de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid a 31 de Marzo de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El apartado b) de la base séptima del decreto-ley para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, de 29 de Marzo de 1924, queda redactado como sigue:

"La concentración en Caja para el destino a Cuerpo del contingente anual, se efectuará normalmente en la forma siguiente: en el mes de Noviembre, la de los reclutas del grupo del servicio ordinario, nacidos antes del 1.º de Junio del año en que fueron alistados, y la totalidad de los procedentes de reemplazos anteriores que por diferentes causas se agreguen al reemplazo corriente, cualquiera que sea la fecha de su nacimiento. En el mes de Marzo, la de los reclutas del servicio ordinario, nacidos a partir del 1.º de Junio del año en que fueron alistados y todos los que, al ser incluidos en el alistamiento anual, residan en América, Asia u Oceanía. Los reclutas del servicio reducido se incorporarán a filas en la segunda quincena del mes de Enero, cualquiera que sea la fecha de su nacimiento y el reemplazo a que pertenezcan.

Artículo 2.º Se autoriza al Minis-

tro de la Guerra para variar los preceptos, plazos y fechas que se consignan en los capítulos 15 y 17 del vigente Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, en cuanto sea necesario para armonizar su contenido con lo dispuesto en este decreto..

Dado en Palacio a treinta y uno de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

### EXPOSICION

SEÑOR: En la construcción de las obras que han de ejecutarse para abajar el material que actualmente se posee el Parque de Campaña de Intendencia de Burgos pueden tenerse los elementos metálicos y de carpintería para barracones de que la Comandancia y Reserva de Ingenieros de Madrid, obteniéndose con la utilización de estos materiales y ejecutándose la obra por administración una economía que excede al 20 por 100 del presupuesto de contrata, pudiendo por ello considerarse este servicio dentro de lo preceptuado en el número 7.º del artículo 56 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, modificado por el Real decreto de 22 de Agosto de 1924, que autoriza la gestión directa en estos casos. En cuanto al arbitrio de lo presupuestado para este servicio, que por su índole deberá ser cargo al crédito para "Ejecuciones militares" concedido por ley de 29 de Junio de 1918, podrá obtenerse de lo que a cuenta de dicho crédito figura en el vigente presupuesto en imputación al artículo 3.º del capítulo adicional de su Sección cuarta.

De este modo se conseguiría realizar las obras en el mínimo plazo posible, con ventaja positiva para el servicio y la no despreciable del ahorro del importe del crecido arrendamiento del inmueble en que hoy se halla deficientemente instalado.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el de la Guerra tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 31 de Marzo de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza la ejecución por gestión directa de las obras indispensables para el alojamiento del material que actualmente posee el Parque de Campaña de Intendencia en Burgos, como caso comprendido en el número 7.º del artículo 56 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, modificado por el Real decreto de 22 de Agosto de 1924.

Artículo 2.º Para sufragar el gasto de las mencionadas obras se asignará su importe de lo concedido en el vigente presupuesto del crédito de "Edificaciones militares", con imputación al artículo 3.º del capítulo adicional de su Sección cuarta.

Dado en Palacio a treinta y uno de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

#### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que, con cargo a los créditos concedidos en el capítulo adicional, artículo 3.º del vigente presupuesto, se efectúe el pago de los terrenos que, con destino a campos de tiro, instrucción y maniobras, se encuentre comprendido en los casos previstos en los artículos 31 y 32 del Reglamento aprobado por el Decreto de 10 de Marzo de 1881 para la aplicación al Ramo de Guerra, en tiempo de paz, de la ley de 10 de Enero de 1879, sobre expropiación forzosa.

Dado en Palacio a treinta y uno de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Como comprendido en los casos 1.º y 3.º del artículo 52 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que, por la Comisión de Experiencias del Material de Ingenieros, se inicie el oportuno expediente de concurso para la adquisición de proyectores de 45 centímetros por el importe total de pesetas 87.000, con cargo al suplemento

de crédito de 1.814.000, concedido al capítulo 4.º, artículo único de la Sección 13, "Servicios de Ingenieros", del vigente presupuesto.

Dado en Palacio a treinta y uno de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Vengo en disponer que el General de división, en situación de primera reserva, D. Pedro Lozano González, pase a la de segunda reserva por haber cumplido el día 22 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a treinta y uno de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Vengo en disponer que el Inspector Médico de segunda clase en situación de primera reserva, D. Federico Párraño Ballesteros, pase a la de segunda reserva por haber cumplido el día 30 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a treinta y uno de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Arturo Martín Mommeneu, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 19 de Noviembre del año anterior en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a treinta y uno de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada de la Guardia civil D. José Ribera Rodríguez, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz

de la referida Orden, con la antigüedad del día 22 de Noviembre del año anterior en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a treinta y uno de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

En consideración a lo solicitado por el Mayor general de Alabarderos, de categoría de General de brigada, D. Luis García Lavaggi, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 8 de Diciembre del año anterior, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a treinta y uno de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Carlos de las Heras Crespo, pase a la de segunda reserva por cumplir en esta fecha la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a treinta y uno de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

En consideración a lo solicitado por el Intendente de la Armada D. Eduardo Urdapilleta Carballeda, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 24 de Diciembre del año anterior, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a treinta y uno de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

A propuesta del Ministro de la Guerra, de conformidad con el dicta-

men de la Comisión permanente del Consejo de Estado y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En virtud de lo dispuesto en el caso segundo del artículo 55 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se exceptúa de las formalidades de subasta y concurso, autorizándose su adquisición por gestión directa, los terrenos necesarios para la ampliación del Hospital militar de San Fernando, en Córdoba.

Dado en Palacio a treinta y uno de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que por el Centro Electrotécnico y de Comunicaciones se pueda ejecutar el gasto ocasionado en la adquisición y montaje de una estación de radiotelegrafía de onda continua instalada en Santa Cruz de Tenerife, cuyo importe total de 130.900 pesetas será cargo a los "Servicios de Ingenieros", capítulo adicional, artículo 4.º del vigente presupuesto.

Dado en Palacio a treinta y uno de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el presupuesto importante 138.627 pesetas, formulado por la Comisión gestora de compras del Grupo de hospitales de Ceuta, para adquisición por la misma, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.º de la Real orden circular de 19 de Noviembre de 1924, de las ropas y efectos necesarios para la instalación de enfermerías dependientes del citado Grupo de hospitales, para palúdicos y convalecientes, con cargo al capítulo 5.º, artículo 4.º de la Sección 13 del Presupuesto vigente.

Dado en Palacio a treinta y uno de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Con arreglo a lo que determina el párrafo tercero del artículo 52 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que por el Establecimiento Central de Intendencia se adquieran por concurso y con destino a los servicios de dicho Cuerpo, 19 autocamiones de dos toneladas, 12 autoaljibes y cuatro autotalleres; dándose preferencia, en igualdad de condiciones, a las Casas nacionales, y cargándose las 870.500 pesetas, importe de esta adquisición, al capítulo adicional, artículo 4.º de la Sección cuarta, "Material de Intendencia", del vigente presupuesto.

Dado en Palacio a treinta y uno de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

En analogía a lo que determina el caso quinto del artículo 52 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en exceptuar de las formalidades de subasta el servicio de adquisición de fincas rústicas para establecimiento de una Yeguada militar en la provincia de Cádiz, y autorizar al Ministerio de la Guerra para celebrar un concurso con arreglo a las bases presentadas.

Dado en Palacio a treinta y uno de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Con arreglo al artículo 2.º de Mi decreto de 20 de Febrero último, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer se considere como de perentoriedad y urgencia el *raid* de aviación a Manila, suspendiéndose para este caso la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, y autorizándose al servicio de Aviación para adquirir por gestión directa el material necesario, cuyo importe total es de 317.867,42 pesetas, con cargo al presupuesto de Aeronáutica.

Dado en Palacio a treinta y uno de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Vistas las propuestas correspondientes al cuarto trimestre del año próximo pasado por las Comisiones provinciales de libertad condicional e informadas por la Comisión asesora del Ministerio de Gracia y Justicia a favor de tres reclusos sentenciados por los Tribunales del fuero de Guerra, que se hallan en los establecimientos comunes en el cuarto período penitenciario y llevan extinguidas las tres cuartas partes de su condena;

Visto lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de 28 de Diciembre de 1916 y Real orden de 12 Enero de 1917;

A propuesta del Ministro de la Guerra y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la libertad condicional al penado de la Prisión Central de Bergos, Manuel Balbuena Tudela; al de la Prisión Central del Puerto de Santa María, Antonio Maza Martín, y al de la Prisión Central de Granada, Cruz Gascón Sánchez.

Artículo 2.º De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento de 28 de Octubre de 1914 y en el 2.º del Real decreto de 8 de Febrero de 1915, la libertad condicional que se concede por el presente decreto ha de entenderse solamente aplicable a la pena principal que actualmente extingue cada recluso y no a cualquiera otra pena o condicionalidad a que se halle sentenciado y que posteriormente deba cumplir, siempre le haya sido impuesta por la misma sentencia.

Dado en Palacio a treinta y uno de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

## MINISTERIO DE MARINA

### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en promover al empleo de Vicealmirante de la Armada al Contralmirante D. Antonio Rojí y Echea-nique, con antigüedad de 29 del corriente mes y en vacante producida por pase a situación de reserva.

por edad, del Vicealmirante D. José María Barrera y Luyando, ocurrido en 28 del actual.

Dado en Palacio a treinta y uno de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en nombrar al Vicealmirante de la Armada D. Antonio Roffí y Echenique, Comandante general del Arsenal de Ferrol.

Dado en Palacio a treinta y uno de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en disponer que el Contralmirante de la Armada D. Luis Pasquín y Reinoso quede destinado para eventualidades del servicio.

Dado en Palacio a treinta y uno de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en disponer que el Contralmirante de la Armada D. Rafael Morales y Díez de la Cortina cese en el destino para eventualidades del servicio que tiene conferido.

Dado en Palacio a treinta y uno de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

Vengo en nombrar Mi Ayudante de Campo al Contralmirante de la Armada D. Rafael Morales y Díez de la Cortina

Dado en Palacio a treinta y uno de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en promover al empleo de Contralmirante de la Armada al Capitán de navío D. Joaquín Montagut y Miró, con antigüedad de 29 del corriente mes y por consecuencia de la vacante producida por pase a situación de reserva, por edad, del Vicealmirante D. José María Barrera y Luyando, ocurrida en 28 del mes actual.

Dado en Palacio a treinta y uno de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

*Extracto de servicios del Capitán de navío D. Joaquín Montagut y Miró.*

Nació en Barcelona el día 15 de Septiembre de 1868. Ingresó en la Escuela Naval como aspirante en 1883, obteniendo carta-orden de Guardia marina en 1885; ascendió al empleo de Alférez de navío en 1889, a Teniente de navío en 1895, a Capitán de corbeta en 1911, a Capitán de fragata en 1916 y a Capitán de navío en 1920.

Buques en que estuvo embarcado: Fragatas: *Asturias, Gerona, Carmen, Almansa, Blanca, Lealtad y Victoria.* Transporte de guerra *San Quintín.* Torpedo *Barceló* número 17. Contratorpederos: *Alsedo y Velasco.* Pontón *Fernando el Católico.* Vapor de guerra *Purísima.* Cañoneros: *Elcano, Cocodrilo, Magallanes, Delgado Parejo, Alsedo, Vasco Núñez de Balboa y Doña María de Molina.*

Cruceiros: *Navarra, Velasco, Aragón, Reina Regente, Isla de Cuba y Lepanto.* Acorazados: *Pelayo, España, Jaime I y Alfonso XIII.*

Habiendo mandado entre ellos el pontón *Fernando el Católico*; cañoneros *Delgado Parejo, Vasco Núñez de Balboa y Doña María de Molina*, y acorazado *Jaime I.*

También desempeñó el cargo de Jefe de Estado Mayor de la escuadra en el acorazado *Alfonso XIII* y contratorpederos *Alsedo y Velasco.*

Navegó por los mares de Europa, Asia, Africa y América. En el año 1896, mandando el pontón *Fernando el Católico*, tomó parte muy activa en la campaña de Cuba, como igualmente en el año 1897, con el cargo de segundo Comandante del crucero *Magallanes.* En 1898, mandando el cañonero *Delgado Parejo*, tomó parte en los combates navales con la escuadra americana. En el año 1925, con el cargo de Jefe de Estado Mayor de la escuadra, tomó parte en las operaciones con motivo del desembarco en Alhucemas.

En tierra ha desempeñado los destinos siguientes:

Auxiliar Jefe de Armamentos del Arsenal de Cartagena, Ayudante de Capitanía del puerto de Barcelona, Ayudante del distrito de Mataró.

Jefe del tercer Negociado, primera Sección del Estado Mayor Central.

Auxiliar del primer Negociado (In-

formación) del Estado Mayor Central. Jefe del cuarto Negociado (Electricidad) del Estado Mayor Central.

Adjunto naval en la Sociedad de Naciones.

Jefe de la Secretaría del Sr. Ministro.

Jefe de la primera Sección y Secretario del Estado Mayor Central.

Y en la actualidad el de eventualidades en esta Corte.

Se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

*Cruces.*

Mérito Naval de primera clase con distintivo rojo.

Mérito Naval de primera clase con distintivo rojo, pensionada.

Mérito Militar de primera clase con distintivo rojo.

María Cristina de primera clase.

Mérito Naval de tercera clase con distintivo blanco.

*Medallas.*

Campaña de Cuba y Alfonso XIII. Oficial de la Legión de Honor francesa.

Gran Oficial de la Corona de Italia.

Gran Cruz de Isabel la Católica y Cruz y Placa de la Orden de San Heremengildo.

Cuenta este Jefe con más de cuarenta y dos años de servicios efectivos, y de ellos mil ciento siete días de mar.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en disponer que el Contralmirante de la Armada D. Joaquín Montagut y Miró quede destinado para eventualidades del servicio.

Dado en Palacio a treinta y uno de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### EXPOSICION

SEÑOR: La Comisión nombrada para redactar los Reglamentos relativos al descubrimiento de las ocultaciones de riqueza territorial y a la reorganización del Registro de arrendamientos creado por el artículo 6.º de la ley de Reforma tributaria de 26 de Julio de 1922, ha dado cima a uno de sus cometidos, o sea el de la reglamentación del aludido Registro.

Los representantes de las clases contribuyentes en aquella Comisión, no obstante su disconformidad con la idea que dió origen al Decreto de 1.º de Enero último y, por tanto, con los principios funda-

mentales del Reglamento de que se trata, han colaborado en éste activa e inteligentemente, formulando gran número de propuestas, algunas de las cuales fueron aceptadas y otras han sido objeto de un voto particular.

El Gobierno, después de examinar el proyecto de la mayoría de la Comisión y el dicho voto particular, ha decidido admitir varias de las enmiendas en éste contenidas, satisficcho de atender peticiones expuestas en nombre de los contribuyentes y convencido de que tales enmiendas no desvirtúan la finalidad esencial del repetido Registro de arrendamientos ni estorban a la obra emprendida para el saneamiento de algunas bases tributarias.

Hechas asimismo otras modificaciones de no gran importancia en el mencionado trabajo de la mayoría de la Comisión, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, confiando en la eficacia del Reglamento en cuestión, tal como queda definitivamente redactado, eficacia que quizá trascienda del ámbito en que se mueve el Fisco y afecte a intereses de otro orden relacionados con el régimen jurídico de la propiedad territorial, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 30 de Marzo de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
JOSÉ CALVO SOTELLO.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto Reglamento para el Registro de arrendamientos.

Artículo 2.º Quedan derogadas todas las leyes y demás disposiciones que se opongan a lo preceptuado en dicho Reglamento.

Dado en Palacio a treinta de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELLO.

Reglamento para el Registro de arrendamientos.

#### CAPITULO PRIMERO

##### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1.º

El Registro de arrendamientos contendrá las inscripciones de los contra-

tos no exceptuados de tal requisito, en virtud de los cuales se ceda el goce o uso de un inmueble por tiempo determinado y precio cierto o causa onerosa.

#### Artículo 2.º

De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, será obligatoria la inscripción, cualquiera que fuese la forma de otorgamiento:

1.º De los contratos de arriendo, subarriendo, aparcería, colonato, cultivos al diezmo, quinto, cuarto, tercio, medias, terrajes, rentas, plantaciones de viñas y arbolados a medias o en otra proporción y, en general, cualesquiera otros que supongan participación de personas distintas del propietario en el cultivo y explotación de una finca rústica, salvo cuando su trabajo sea eventual y lo presten a título de jornaleros o asalariados.

2.º De los contratos de arriendo y subarriendo de fincas urbanas.

#### Artículo 3.º

Se exceptúan de la obligación de ser inscriptos:

1.º Los contratos de venta o aprovechamiento de árboles, cosechas y productos, siempre que no impliquen una tenencia a título de arrendamiento.

2.º Los contratos de montanera, rastrojera, pastos eventuales y cualesquiera otros de naturaleza análoga, siempre que no constituyan un aprovechamiento que exceda del 25 por 100 de la total producción de la finca.

3.º Los contratos colectivos hechos por las Comunidades de labradores o Sindicatos agrícolas, para los aprovechamientos pastoriles de sus fincas, por término que no exceda de un año, y los de cultivo, cuando el plazo de duración no sea superior a un año o cuando se refiera a una sola cosecha sobre la misma parcela.

4.º Los contratos relativos a fincas que disfruten exención tributaria por contribución territorial, absoluta y permanente, ya se refieran a fincas rústicas o urbanas.

5.º Los relativos a fincas que disfruten exención absoluta y temporal, mientras no transcurra el plazo correspondiente.

6.º Los referentes a fincas que, por la mejora o cambio de cultivo, reforma o reedificación, disfruten de exención parcial, siempre que no haya transcurrido el plazo de ésta.

7.º Los arrendamientos de fincas urbanas en los que la renta anual sea inferior a 25, 50 y 100 pesetas, y que radiquen en Municipios cuya población no exceda de 4000 habitantes, o exceda de 4.000, pero no de 10.000, ó exceda de 10.000, respectivamente, y los arrendamientos de fincas rústicas cuya renta anual no exceda de 100 pesetas.

8.º Los arrendamientos de fincas urbanas que radiquen en Municipios que tengan aprobado su Registro fiscal.

#### Artículo 4.º

Para todo lo relacionado con el Registro de arrendamientos, se entienden por arrendador el que se obliga en

el contrato a dar a la otra parte el goce o uso del inmueble.

#### Artículo 5.º

En cada Registro de la Propiedad, excepto en los de Navarra y en las Provincias Vascongadas, habrá un Registro de arrendamientos y se practicarán en él las inscripciones de los contratos relativos a inmuebles sitos totalmente o en su mayor parte dentro del territorio del Registro de la Propiedad respectivo.

#### Artículo 6.º

Los documentos necesarios se presentarán, a elección del interesado, ante el Registrador de la Propiedad del partido donde radiquen los inmuebles, para su inscripción, o ante el Juez municipal del Ayuntamiento en donde se encuentren situados cualquiera de los bienes comprendidos en un mismo contrato, para su toma de razón.

#### Artículo 7.º

La inscripción es obligatoria para el arrendador y el subarrendador en su caso.

La inscripción deberá ser solicitada por escrito o verbalmente por el arrendador, y podrá serlo por el arrendatario o por otra persona en nombre de alguno de ellos, ya en virtud de representación legal o de mandato, cualquiera que sea la forma de éste.

Si el mandato fuera verbal o la inscripción hubiera sido pedida por el arrendatario, sólo se procederá a ella cuando el documento en que se consigne el contrato esté suscrito por el obligado a inscribir, o extendido a su nombre.

#### Artículo 8.º

Únicamente en el caso de que el arrendamiento sea inscribible en el Registro de la Propiedad, con arreglo a la vigente legislación hipotecaria, será también obligatoria para el arrendatario la inscripción en el de Arrendamientos, si procede, de los contratos que pretenden inscribir en el Registro de la Propiedad.

Cuando se solicite la inscripción de cualquier contrato de arrendamiento en este último Registro, deberá practicarse en primer término la inscripción en el de Arrendamientos, sin perjuicio del asiento de presentación, conforme al artículo 17 de la ley Hipotecaria.

#### Artículo 9.º

Si uno de los contratantes obtuviese la inscripción del contrato, no se hará nueva inscripción del mismo, en virtud de igual documento presentado por la otra parte.

En el caso de haberse obtenido la inscripción por el arrendatario, cesará para el arrendador la obligación de inscribir, si dentro del plazo señalado para cumplirlo presenta la declaración de conformidad a que se refiere el artículo 27.

#### Artículo 10.

La inscripción practicada a solicitud de uno de los contratantes pro-

ducirá efectos a favor de todos. En estos casos, cada uno de los interesados podrá solicitar que se extienda a continuación del ejemplar que presente la nota de inscripción a que se refiere el artículo 49.

#### Artículo 11.

La obligación de inscribir se entenderá cumplida en los contratos de arrendamiento en que sean varios los arrendadores, cuando uno de ellos la cumpla.

#### Artículo 12.

Para inscribir los contratos formalizados en escritura deberá presentarse copia autorizada, y cuando el arrendador no la tuviera expedida a su nombre, podrá presentar la expedida para el arrendatario o testimonio de la copia.

#### Artículo 13.

Si el contrato se hubiera formalizado en documento privado, deberá presentarse el ejemplar original o cualquiera de los duplicados. También será admisible un testimonio notarial por exhibición.

#### Artículo 14.

Cuando sea verbal el contrato, deberá acreditarse su existencia por declaración de ambas partes ante el Registrador. Este practicará directamente la inscripción, ateniéndose a los datos que de común acuerdo le suministren los interesados, y así lo hará constar en la casilla de observaciones del libro-registro.

Si el arrendatario no compareciere o no estuviera conforme con las manifestaciones del arrendador, se llevará a efecto la inscripción mediante declaración del último, expresiva de los datos a que se refiere el artículo 22.

#### Artículo 15.

Las inscripciones hechas en esta forma no perjudicarán al arrendatario, el cual podrá solicitar otra inscripción con arreglo a sus propias manifestaciones, que no producirá los efectos previstos en el artículo 34.

#### Artículo 16.

Tanto la comparecencia de ambas partes como las declaraciones unilaterales a que se refieren los artículos 14 y 15, podrán ser hechas por escrito, en papel simple, dirigido al Registrador competente que contenga los datos aludidos y la solicitud de inscripción.

La presentación de este documento puede hacerse en el Registro o en el Juzgado municipal a que corresponda la toma de razón.

### CAPÍTULO II

#### PLAZO, FORMA Y REQUISITOS DE LA INSCRIPCIÓN

#### Artículo 17.

Los contratos a que se refieren los artículos 1.º y 2.º de este Re-

glamento, deberán presentarse para su inscripción en el Registro o para su toma de razón en el Juzgado municipal dentro de los cuarenta días naturales siguientes al de la fecha de su otorgamiento. En el caso de que hubieran sido presentados a una oficina liquidadora del impuesto de derechos reales dentro del plazo fijado por el Reglamento correspondiente, los cuarenta días se contarán desde la fecha de la última nota de liquidación, exención o no sujeción, puesta por el liquidador.

Si por referirse el contrato a varias fincas situadas en distintos partidos judiciales hubiera aquél de presentarse en más de un Registro, se aplicará lo prevenido en este artículo para el cómputo del plazo de presentación en el primer Registro, que podrá ser cualquiera de los competentes a elección del presentante. Respecto de los demás Registros, el plazo para inscribir se contará desde la fecha de la nota de la inscripción en el precedente.

#### Artículo 18.

La fecha de la presentación se hará constar en la matriz del taxonario que debe llevarse con arreglo a los artículos 37 y 45 y en el talón correspondiente que servirá de recibo al interesado.

#### Artículo 19.

El Registro de Arrendamientos se llevará por partidos judiciales, con distinción de fincas rústicas y urbanas.

#### Artículo 20.

La inscripción de los contratos referentes a fincas rústicas deberá expresar las circunstancias siguientes:

- 1.º Número de orden.
- 2.º Fecha de presentación del documento con indicación de si ha tenido lugar en el Registro o en el Juzgado municipal.
- 3.º Término municipal en que radique la finca arrendada.
- 4.º Situación de la misma.
- 5.º Su nombre propio o genérico, si lo tuviere.
- 6.º Sus linderos por los cuatro puntos cardinales, si fuere posible.
- 7.º Su cabida.
- 8.º Clase de cultivo.
- 9.º Precio anual pactado en metálico o especies.
- 10.º Prestaciones o servicios a que esté obligado el arrendatario.
- 11.º Prestaciones, bonificaciones, servicios o suministros a que esté obligado el arrendador.
- 12.º Nombre, apellidos y vecindad del arrendador.
- 13.º Nombre, apellidos y vecindad del arrendatario.
- 14.º Duración del arriendo.
- 15.º Fecha del contrato.
- 16.º Clase del documento presentado.

#### Artículo 21.

La inscripción de los contratos referentes a fincas urbanas deberá expresar las circunstancias 1.ª, 2.ª, 3.ª, 9.ª, 12, 13, 14, 15 y 16, contenidas en

el artículo anterior, suprimiéndose la 10. Las restantes se consignarán en la siguiente forma:

4.º Pueblo o lugar donde esté situada la finca.

5.º Calle o plaza y número, así como el nombre propio o genérico, si lo tuviere.

6.º Sus linderos por derecha e izquierda entrando, y por el fondo.

7.º Extensión superficial.

#### Artículo 22.

En el caso de que el contrato no contenga el nombre, apellidos y vecindad del arrendador, la naturaleza y situación de la finca, la renta global pactada o la duración del arriendo, el obligado a la inscripción presentará una nota adicional en papel simple, comprensiva de cualquiera de dichas circunstancias que faltasen.

#### Artículo 23.

Cuando el nombre y apellidos del arrendador no coincidan con los que aparezcan en los documentos cobratorios de la Hacienda, se explicarán con claridad las diferencias que existan, y el Registrador las hará constar en la casilla de observaciones.

#### Artículo 24.

La naturaleza rústica o urbana de la finca se determinará por lo que resulte del recibo de contribución territorial.

La situación de las fincas rústicas se determinará expresando el término municipal y el lugar en que se hallaren; la de las urbanas, expresando el pueblo en que radiquen, y si es posible el barrio, manzana o calle, y el número, si lo tuviere.

#### Artículo 25.

Para fijar la renta global pactada, los contratos o las notas adicionales, deberán expresar en moneda legal las prestaciones en metálico, en el sistema métrico decimal o en la medida corriente en el país, las prestaciones en especie y, de un modo sucinto, los servicios que el arrendatario deba realizar en beneficio del arrendador o de la finca arrendada.

En el supuesto de que hubiera contraprestaciones o servicios que el arrendador deba prestar al arrendatario se consignarán igualmente.

#### Artículo 26.

La duración del arriendo se expresará indicando la época o fecha en que principie y termine, sin que sea preciso inscribir la tácita reconducción cuando ésta no implicare aumento de precio.

#### Artículo 27.

Los contratos de arriendo en los que se estipule una renta superior a la declarada o consignada en las oficinas de Hacienda, serán inscribibles siempre que el obligado a ello manifieste, en la forma que indica el modelo a que se refiere el artículo 53, al Registrador o al Juez municipal, su



conformidad con las consecuencias fiscales que de su declaración se deduzcan legalmente. Si la parte no presentare tal conformidad, el contrato no será inscrito.

#### Artículo 28.

En los casos en que los contratos fuesen colectivos, y los presentase uno solo de los contribuyentes o cuando la persona que haga la declaración no figurase como contribuyente por la finca de que se trate, quedará a salvo el derecho de impugnar las rentas, a favor de los que no hayan prestado directamente su conformidad para la inscripción.

### CAPITULO III

#### EFFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN

#### Artículo 29.

El Registro de Arrendamientos tendrá carácter exclusivamente fiscal, y, en su virtud, los Registradores de la Propiedad se abstendrán de aplicar en las funciones que por este motivo les competen las normas hipotecarias, en cuanto no se hallen expresamente admitidas por las disposiciones de este Reglamento o sean compatibles con las mismas.

#### Artículo 30.

Los contratos de arrendamiento cuya inscripción es obligatoria y que se presenten fuera de los plazos reglamentarios fijados a tal efecto, serán inscribibles, pero bajo la multa que corresponda con arreglo a lo que se determina en el capítulo VIII.

#### Artículo 31.

La inscripción no convalida los contratos nulos, pero la fecha de presentación de los documentos privados por su toma de razón o para su inscripción, producirá, respecto de tercero, los efectos prescritos en el artículo 1.227 del Código civil.

Las contiendas judiciales que se promuevan cerca de los contratos en sí, o de los derechos y obligaciones de las partes, no serán óbice a que la renta pactada surta efectos tributarios desde el instante de la inscripción.

Cuando una decisión judicial firme rebaje la renta o anule el contrato, la Hacienda, a petición del interesado, revisará el líquido imponible en el plazo máximo de dos meses, para determinar el que, en definitiva, deba sustituir a los efectos tributarios.

#### Artículo 32.

Para que los arrendadores y subarrendadores puedan ejercitar las acciones de desahucio y demás que les correspondan contra los arrendatarios, deberán presentar los contratos o declaraciones de arrendamiento con las respectivas notas de inscripción, o acompañar a la demanda o solicitud, certificación expresa de tal extremo, expedida por el Registrador.

Si no se acreditase el cumplimiento de este requisito, los Jueces, Tribunales u oficinas que hubieran de conocer del asunto, pondrán en conocimiento del Registrador competente los

datos enumerados en el artículo 22, según resulten del contrato presentado o de las declaraciones hechas.

En tales casos, el Registrador procederá de oficio a la inscripción, haciéndolo constar así en la casilla de observaciones y dando cuenta detallada e inmediata de todo ello a la Delegación de Hacienda respectiva, a los efectos procedentes.

Durante un plazo de diez días, contados desde que los Jueces, Tribunales u oficinas hubiesen cumplido la obligación que establece el párrafo segundo de este artículo, quedará en suspenso la actuación o petición deducida, salvo que se justifique haber sido ya realizada la inscripción.

Los propietarios o poseedores podrán ejercitar libremente las acciones de toda índole, provenientes de títulos o contratos que estén exceptuados de la obligación de ser inscritos en el Registro de arrendamientos.

#### Artículo 33.

Si las acciones fueran ejercidas por el arrendatario, y el arrendador al oponerse no justificara la presentación o inscripción del contrato correspondiente, se procederá en la forma establecida por el artículo anterior.

#### Artículo 34.

Solicitada la inscripción por el propietario o persona directamente obligada a satisfacer la contribución territorial, haciendo constar la conformidad a que alude el artículo 27, se entenderá que ha formulado la declaración correspondiente a la diferencia entre la renta consignada en el contrato y la que constare en la Hacienda a los efectos tributarios.

Cuando la inscripción hubiera sido solicitada y la conformidad prestada por persona no sujeta directamente al pago de la contribución territorial, podrán las oficinas de Hacienda formar expediente de rectificación del líquido imponible, siempre con audiencia del obligado al pago de dicha contribución.

### CAPITULO IV

#### MODO DE LLEVAR EL REGISTRO

#### Artículo 35.

El registro de arrendamientos se llevará en libros uniformes foliados y rubricados que se ajusten a los modelos 1 y 2. El Registrador extenderá en ellos, bajo su firma, la nota de apertura, que deberá expresar, en letra, el número de folios que contuviese el libro, la circunstancia de no hallarse ninguno manchado, escrito o inutilizado y la fecha de la apertura.

#### Artículo 36.

Los libros a que se refiere el artículo anterior, estarán numerados por orden de antigüedad, con distinta numeración, según se reflejará a fincas rústicas o urbanas y sin perjuicio de la correlativa que les corresponda por el archivo.

#### Artículo 37.

Formará igualmente el Registrador unos índices por personas y fincas rústicas y urbanas, relativos a los contratos inscritos, con sujeción a los modelos números 3, 4 y 5.

Para acreditar la presentación y la conformidad de los interesados en el caso del artículo 27 de este Reglamento, llevarán un talenarío con arreglo al modelo número 6.

#### Artículo 38.

Los libros indicados no se sacarán por ningún motivo de la oficina del Registro. Las diligencias judiciales o administrativas que exijan el examen de tales libros, se ejecutarán precisamente en dicha oficina.

#### Artículo 39.

Detrás del último asiento del año natural, el Registrador extenderá, bajo su firma, una breve nota de cierre indicando el número de los asientos extendidos durante dicho período.

En el renglón siguiente consignará en cifra el número del nuevo año y la fecha con que extienda el primer asiento.

#### Artículo 40.

Los asientos relativos a contratos de una misma clase de fincas, se numerarán correlativamente. Si el contrato se refiriese a varias fincas, se repetirá en cada asiento el número que al mismo haya correspondido, añadiendo en todos ellos una letra por orden alfabético.

La numeración de los asientos será anual, principiándola cada año el día 1.º de Enero, aunque el libro correspondiente no se haya terminado.

#### Artículo 41.

Cuando un contrato se refiera a varias fincas, el primer asiento deberá contener todas las circunstancias que determinan los artículos 20 y 21, y en los demás asientos se omitirá la repetición de circunstancias comunes, llenando el espacio correspondiente a las que se omiten con la palabra ídem.

#### Artículo 42.

Serán días hábiles para la presentación de documentos inscribibles en el Registro de arrendamientos o en el Juzgado municipal correspondiente, los que lo sean para las oficinas respectivas.

Serán horas hábiles las que señale previamente el encargado de la oficina, no pudiendo ser inferior su número a cuatro horas cada día.

#### Artículo 43.

En el local del Registro y en los tablones de edictos de los Ayuntamientos enclavados en el partido judicial, se anunciará al público con antelación suficiente: 1.º, la fecha en que se abra el Registro de Arrendamientos; 2.º, el local en que se halle esta-

blecido; 3.º, las horas de despacho al público; 4.º, indicación sumaria de los plazos, honorarios y sanciones.

#### Artículo 44.

El anuncio fijado en el local del Registro expresará, además, los Municipios que tengan aprobado su Registro fiscal, y en los cuales no es obligatoria la inscripción de los arrendamientos de fincas urbanas. El fijado en el tablón de editos de cada Ayuntamiento, indicará si en aquel Municipio es o no obligatoria la inscripción de dichos arrendamientos, y cuáles son los contratos que en el mismo están exceptuados de esta obligación, por la cuantía de la renta.

#### Artículo 45.

En los Juzgados municipales, tan sólo será obligatorio llevar un libro talonario con arreglo al modelo número 6, cuya matriz se conservará en su archivo a disposición de las Autoridades de Hacienda. Tanto el libro como la matriz, tendrán numeración correlativa por orden de antigüedad y toma de razón, respectivamente.

Los Registradores de arrendamientos proveerán a los Juzgados municipales correspondientes de los libros talonarios que necesiten para el desempeño de su función.

#### Artículo 46.

Tanto los Registradores como los Jueces municipales harán constar la presentación del contrato mediante diligencia extendida o cajetín estampado en el mismo documento, que comprenda el hecho y la fecha de la presentación, y el número del talón. Igualmente se estampará el sello de la oficina.

#### Artículo 47.

Cuando los documentos se presenten ante los Jueces municipales para su toma de razón, éstos extenderán inmediatamente la nota de presentación prevenida y los remitirán dentro de un plazo de ocho días al Registrador competente, acompañados de un índice bajo sobre que exprese su contenido.

Devueltos los documentos por el Registrador, el Juzgado municipal los entregará al interesado.

#### Artículo 48.

Los asientos del Registro de arrendamientos podrán ser extendidos todos los días, hábiles o no, y aun fuera de las horas en que deba estar la oficina abierta al público.

Antes de proceder a extender los asientos correspondientes a un día, el Registrador consignará en la primera línea en blanco el día, mes y año. Para indicar el término de las operaciones diarias de inscripción, bastará que ponga su firma al pie del último asiento, sin necesidad de diligencia de cierre.

#### Artículo 49.

Al pie de todo documento que se presente en el Registro de arrendamientos, pondrá el Registrador la siguiente nota:

"Inscrito este documento en el Registro de arrendamientos de este partido, libro de fincas (rústicas o urbanas) número ..., asiento número ... de (tal año). Lugar, fecha, firma y honorarios".

Cuando en el documento se arrendaran varias fincas, la nota anterior se referirá tan sólo a las enclavadas en el territorio del Registro.

#### Artículo 50.

Los asientos se extenderán unos a continuación de los otros y cada uno en un solo renglón, sin huecos, enmiendas ni interpolaciones. Cuando excepcionalmente, hubiera de ocuparse más de un renglón con alguno de los datos referentes a una finca, se podrá continuar expresando el dato en los renglones siguientes de la respectiva casilla. Tanto en este supuesto, como en el de no existir alguno de los datos, se inutilizarán con un simple trazo las casillas o renglones que queden en blanco.

#### Artículo 51.

Las inscripciones se practicarán dentro de los ocho días siguientes a la presentación de los documentos en el Registro o a su remisión por los Jueces municipales, y por el orden en que hubiesen sido presentados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59.

#### Artículo 52.

Los asientos en que se hubiere cometido algún error material o de concepto, podrán ser rectificadas a petición de parte y en vista de los datos o documentos que el Registrador estime necesarios. La rectificación se hará practicando en el primer renglón libre un nuevo asiento con el mismo número del rectificado, y haciendo la oportuna referencia en la casilla de "Observaciones" de ambos asientos.

#### Artículo 53.

Dentro de los cinco primeros días de cada mes, los Registradores de la Propiedad remitirán a la Delegación de Hacienda las hojas declaratorias, tercera parte del talonario, que reciban de los Juzgados municipales o que se extiendan en su oficina, con arreglo al modelo número 6.

### CAPITULO V

#### PUBLICIDAD

#### Artículo 54.

El Registro de arrendamientos será público para las personas que, a juicio del Registrador, tengan interés legítimo en averiguar el contenido de las inscripciones.

Los Registradores únicamente pondrán de manifiesto, los libros del Registro a los funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda. Las demás personas sólo podrán hacer uso del derecho que les concede el artículo siguiente.

#### Artículo 55.

Los Registradores, a petición de parte, que puede ser formulada verbalmente, expedirán certificaciones:

1.º De los arrendamientos inscritos con referencia a bienes que los interesados señalen.

2.º De asientos determinados que los mismos interesados designen, bien dando su número o las circunstancias características.

3.º De los asientos extendidos a nombre de personas determinadas en concepto de arrendadores.

4.º De no hallarse inscritos arrendamientos otorgados por una persona determinada en el mismo concepto.

5.º De no hallarse inscrito ningún arrendamiento relativo a fincas determinadas.

#### Artículo 56.

Las certificaciones a que se refiere el artículo anterior se expedirán con arreglo a los modelos números 7 y 8, y deberán hacer relación a un período de tiempo fijado por el solicitante.

#### Artículo 57.

Las peticiones formuladas por correo, o mediante una simple carta de autorización, se considerarán verbales. Tanto éstas como las solicitudes debidamente formuladas deberán contener los antecedentes necesarios para expedir la certificación. Si el Registrador tuviere duda sobre los asientos a que la certificación debe referirse, lo indicará a la persona que lo haya solicitado para que complete los antecedentes.

#### Artículo 58.

Igualmente podrán obtener certificaciones las Autoridades, Tribunales o funcionarios públicos que se encuentren tramitando expedientes, juicios o actuaciones; y cuando no expresaren con bastante claridad los datos necesarios para expedirle, el Registrador devolverá las comunicaciones o mandamientos con un oficio en que indique el motivo de su denegación.

#### Artículo 59.

Cuando al tiempo de expedir la certificación exista pendiente de inscripción algún arrendamiento que deba ser comprendido en aquélla, el Registrador procederá inmediatamente a extender el asiento oportuno, aunque se hallaran pendientes de despacho otros documentos presentados con anterioridad.

### CAPITULO VI

#### HONORARIOS

#### Artículo 60.

Quedan autorizados los Registradores para percibir los honorarios siguientes:

Por la inscripción de cada contrato referente a una sola finca, 0,50 pesetas.

Por cada una de las demás fincas, cuando el contrato se refiera a varias, 0,25 pesetas.

Por la nota de inscripción que ha de extenderse al pie del documento o documentos presentados:

a) Si el documento comprende hasta cuatro folios inclusive, una peseta.

b) Si excede de cuatro hasta llegar a 10, 2,50 pesetas.

c) Si excede de 10 hasta llegar a 20, cinco pesetas.

d) Por cada folio más de 20, 0,10 pesetas.

#### Artículo 61.

Los honorarios a que se refiere el artículo anterior, se satisfarán por aquel o aquellos que hayan solicitado la inscripción. El Registrador podrá exigir el pago de cualquiera de ellos y proceder, en su caso, a la exacción de los honorarios por la vía de apremio, pero sin detener ni negar la inscripción por tal motivo. El arrendador que verifique el pago tendrá derecho a reclamar de los demás arrendadores la parte proporcional que le corresponda.

Los honorarios de la nota de inscripción, extendida con arreglo al segundo párrafo del artículo 49, deberán ser satisfechos por el que presente el ejemplar del contrato en que aquélla haya de constar.

#### Artículo 62.

Por cada finca comprendida en un asiento de que se expida certificación, con arreglo al modelo número 7, se devengarán:

Hasta 80 pesetas de renta anual, una peseta.

Hasta 400 pesetas de ídem íd., 1,25 pesetas.

Hasta 2.000 pesetas de ídem íd., 1,50 pesetas.

Desde 2.000 pesetas de ídem íd. en adelante, dos pesetas.

Cuando un contrato se refiera a varias fincas sin determinar la renta correspondiente a cada una de ellas, se dividirá, para estos efectos, el precio global por el número de fincas.

#### Artículo 63.

Por las certificaciones negativas se percibirá una peseta.

#### Artículo 64.

Por la busca para expedir certificaciones con relación a personas, fincas o asientos cuyo número se determine, sea cualquiera el año en que la inscripción se haya practicado, percibirá el Registrador por cada contrato 0,60 pesetas.

#### Artículo 65.

Por la comparencia de arrendador y arrendatario y diligencias necesarias para la inscripción de contratos verbales, devengará el Registrador dos pesetas.

#### Artículo 66.

Los honorarios por expedición de certificaciones se satisfarán por los que las soliciten. Las Autoridades, Tribunales o funcionarios que reclamen directamente las certificaciones, no tendrán obligación de abonar inmediatamente los honorarios respectivos, cuando procedan de oficio, pero harán las reservas

oportunas para que los Registradores sean indemnizados, cuando hubiere lugar a ello.

#### Artículo 67.

Por todas las diligencias que practiquen los Jueces municipales, percibirán el 10 por 100 del importe de los honorarios del Registrador, que deducirán de la nota que éstos les envíen al devolver los documentos haciendo efectivo el total, incluso por la vía de apremio, en su caso, pero sin que puedan retener el documento o documentos correspondientes.

#### Artículo 68.

Las cantidades que los Juzgados municipales recauden por honorarios del Registrador, serán mensualmente reembolsadas por aquéllos en la forma en que el mismo determine y a su costa.

### CAPITULO VII

#### DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

#### Artículo 69.

El Registro de arrendamientos dependerá del Ministro de Hacienda y de la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial.

En la Administración provincial dependerá de la Delegación de Hacienda y se hallará a cargo:

1.º De los Registradores de la Propiedad.

2.º De los Juzgados municipales de término que tengan más de 2.000 habitantes, siempre que el Ministro de Hacienda acuerde establecer en los mismos una Sección del Registro de arrendamientos.

Los demás Juzgados municipales desempeñarán las funciones que les encomiende este Reglamento.

#### Artículo 70.

Corresponde al Ministro de Hacienda:

1.º Adoptar todas las medidas que estime pertinentes para la implantación del Registro y el exacto cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

2.º Resolver las consultas de carácter general que se le dirijan.

3.º Extender o limitar la obligación de inscribir los diversos contratos sujetos a inscripción, teniendo en cuenta los intereses fiscales y la libertad contractual; y

4.º Autorizar la constitución de Secciones del Registro de arrendamientos en los Juzgados municipales de término que tengan más de 2.000 habitantes, cuando el número considerable de contratos inscribibles así lo aconseje.

#### Artículo 71.

Corresponde a la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial:

1.º Tramitar todos los expedientes, proponiendo la resolución que debe recaer en los mismos y que haya de ser dictada por el Ministro de Hacienda.

2.º Dictar las medidas conducentes a la uniformidad del Servicio, ejerciendo la alta inspección del mismo, a cuyo efecto podrá ordenar la práctica de visitas y reclamar cuantos datos y antecedentes estime precisos.

3.º Imponer multas en los casos de su privativa competencia.

#### Artículo 72.

A los Delegados de Hacienda les corresponde:

1.º La inspección del Servicio dentro de la provincia, pudiendo girar a tal efecto, directamente o por medio de sus subordinados, las visitas que estime pertinentes.

2.º Imponer las multas que sean de su competencia.

3.º Expedir o cuidar de que se expidan los apremios de toda clase, lo mismo para la efectividad de las multas comprendidas en este Reglamento, como para la presentación de cuantos datos y antecedentes pudieran ser reclamados con arreglo al mismo, y

4.º Cuidar especialmente del normal funcionamiento del Servicio.

#### Artículo 73.

A los Registradores de la Propiedad y a los Jueces municipales, en su caso, les incumbe la práctica de todas las obligaciones que se les imponen en el presente Reglamento, dependiendo, a los efectos del mismo, de los Delegados de Hacienda, y quedando sujetos, por sus faltas y omisiones, a la responsabilidad administrativa en que pudieran incurrir, con arreglo a las disposiciones vigentes en la legislación de Hacienda.

Cuando a los Juzgados municipales se les encomendasen Secciones especiales del Registro de arrendamientos, tendrán iguales obligaciones y derechos que los Registradores de la Propiedad en todo cuanto se refiera al Servicio especial de que se trata.

### CAPITULO VIII

#### DE LAS MULTAS Y RECLAMACIONES

#### Artículo 74.

El procedimiento para la exacción de todas las multas que deban imponerse por incumplimiento de los preceptos de este Reglamento, será exclusivamente administrativo, tramitándose por la vía de apremio conforme a la Instrucción vigente. Cuando cualquier incurso en multa falleciere, sin haberla hecho efectiva, la responsabilidad no pasará a sus herederos.

#### Artículo 75.

Todos los arrendadores o subarrendadores que no presenten en los plazos fijados en este Reglamento, para su debida inscripción en el Registro, los arriendos por ellos otorgados, incurrirán en la multa que determina la escala siguiente:

## PRECIO ANUAL DEL ARRIENDO

PRECIO ANUAL DEL ARRIENDO		IMPORTE DE LA MULTA
		Pesetas.
Hasta	1.000 pesetas .....	25
Desde	1.000,01 hasta 5.000 pesetas.....	50
"	5.000,01 " 10.000 " .....	100
"	10.000,01 " 25.000 " .....	250
"	25.000,01 " 50.000 " .....	500
"	50.000,01 " 100.000 " .....	1.000
"	100.000,01 " 250.000 " .....	2.500
"	250.000,01 en adelante... "	5.000

Estas multas serán únicamente aplicables en los casos en que el documento o documentos inscribibles sean presentados por alguno de los contratantes, o por sus representantes o mandatarios, fuera de los plazos prevenidos.

La imposición corresponderá al Registrador cuando el importe de la multa no exceda de 500 pesetas. Si excediere de esta cantidad, o el documento no hubiese sido presentado por el obligado a hacerlo, corresponderá la imposición al Delegado de Hacienda, a quien el Registrador remitirá para este efecto, el expediente formado.

Las multas impuestas por los Registradores se satisfarán en papel de pago al Estado.

## Artículo 76.

Cuando la inscripción se practique de oficio por haber remitido los datos o documentos necesarios el Juez, Tribunal o Autoridad ante quien se hubiera ejercitado una acción o reclamación en virtud de contrato no inscrito, las multas serán el duplo de las fijadas en el artículo anterior, y se impondrán siempre por el Delegado de Hacienda.

## Artículo 77.

En el caso de que los obligados a inscribir cumplan incompleta o inexactamente esta obligación con perjuicio de los intereses fiscales, incurrirán en una multa del duplo de la escala fijada en el artículo 75, aparte de las demás responsabilidades que procedan.

Se entenderá que la obligación se ha cumplido de un modo incompleto cuando no se hubiesen suministrado los datos especificados en el artículo 22, a pesar del requerimiento del Registrador; y de un modo inexacto, cuando los relativos a la renta o al producto íntegro, no sean los verdaderos.

## Artículo 78.

Si la no inscripción del contrato de arrendamiento supusiera una ocultación de riqueza superior en un 50 por 100 a la declarada o consignada en las Oficinas de Hacienda a efectos tributarios, la falta de presentación en los plazos prevenidos, podrán sancionarse con la imposición de multas hasta el quintuplo de las señaladas en el artículo 75.

## Artículo 79.

Siempre que los funcionarios,

Jueces y Autoridades de cualquier orden dejasen de cumplir el deber que les impone el artículo 32, se pondrá tal hecho en conocimiento de su superior jerárquico respectivo, a los efectos procedentes, por conducto de la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial.

Si se tratase de funcionarios o de Autoridades dependientes del Ministerio de Hacienda, se reputará el hecho como falta grave, procediéndose a la instrucción del correspondiente expediente gubernativo.

## Artículo 80.

El incumplimiento por parte de los Jueces municipales de cualquiera de los deberes que este Reglamento les impone, ya estén encargados de una Sección del Registro de arrendamientos o bien tan sólo de la toma de razón de los documentos inscribibles, será corregido con una multa de 5 a 100 pesetas, cuya imposición corresponderá al Director general de Propiedades y Contribución territorial, a propuesta del Delegado de Hacienda.

En caso de tratarse de faltas cometidas por Jueces municipales reincidentes, la multa podrá ser del doble de la anterior cantidad.

## Artículo 81.

Para la imposición de las multas por falta de presentación en plazo reglamentario y en cuantía de la competencia de los Registradores, procederán éstos a la formación de un breve expediente en el cual harán constar la fecha del otorgamiento del documento o del arrendamiento, si éste fuere verbal; la fecha de la toma de razón o de la presentación, el nombre, apellidos y demás circunstancias del arrendador, la cuantía del alquiler o arrendamiento y la de la multa; uniéndose al mismo la parte inferior del papel de pagos al Estado en que se hubiere hecho efectiva la multa, procediéndose en la forma prevenida por el artículo 13 de la vigente ley del Timbre.

Cuando por razón de la cuantía o por otra circunstancia, la imposición de la multa sea de la competencia de la Delegación de Hacienda, el Registrador remitirá a ésta un expediente en que consten los requisitos anteriores, excepción hecha de los relativos a cuantía de la multa y unión de la parte inferior del papel de pagos. El 10 por 100 de esta multa corresponderá

al Registrador en concepto de premio.

## Artículo 82.

Los acuerdos o actos realizados por los encargados del Registro de arrendamiento, en virtud de los cuales pueda estimarse que se impone una obligación no establecida o se niega un derecho consignado en los distintos preceptos de este Reglamento, se reputarán actos administrativos y podrán ser reclamados por los interesados, conforme a los preceptos del vigente Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

Para fijar la cuantía de la reclamación, se atenderá únicamente al precio o importe anual de la renta o merced estipulada en el arrendamiento.

## Artículo 83.

Todos los que tuvieren cualquier petición deducida o cualquier documento presentado ante los funcionarios encargados del Registro o de la toma de razón, podrán interponer recurso de queja, si estimaren que existe demora en la sustanciación o resolución de sus pretensiones, o que éstas se tramiten con infracción de las disposiciones vigentes.

## Artículo 84.

Los particulares a los cuales se hubieren impuesto multas en virtud de los preceptos de este Reglamento, podrán pedir la condonación de las mismas mediante solicitud dirigida a los Delegados de Hacienda, cuando la multa hubiese sido impuesta por esta Autoridad o por los Registradores de arrendamientos, y siempre que la cuantía de aquélla no exceda de 500 pesetas, y al Director general de Propiedades y Contribución territorial en los demás casos.

## Artículo 85.

La tramitación de los recursos y solicitudes a que se refieren los dos artículos anteriores, se ajustará, de un modo general, a los preceptos del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, entendiéndose que el recurso de queja contra los Jueces y Registradores ha de ser tramitado y resuelto por el Delegado de Hacienda de la provincia respectiva.

## Disposiciones transitorias.

1.ª Los arriendos vigentes en la actualidad, siempre que finalicen después del 30 de Septiembre próximo, o finalizando antes fuesen prorrogados, se inscribirán en los Registros correspondientes, o se presentarán para su toma de razón en los Juzgados municipales respectivos, en los siguientes plazos:

a) Antes del día 1.º de Julio del año corriente, si la renta anual pactada o declarada excede de 5.000 pesetas.

b) Antes del día 1.º de Septiembre próximo, si excede de 2.000 pesetas, sin pasar de 5.000.

c) Antes del día 1.º de Enero de 1927, si no excede de 2.000 pesetas.

2.ª Los contratos otorgados con posterioridad a la publicación de este Reglamento se presentarán, para su inscripción o toma de razón, dentro de los plazos fijados en el artículo 17, a no ser que por la disposición anterior les correspondiese un término mayor en atención a su cuantía.

3.ª No obstante lo dispuesto en el artículo 2.º de este Reglamento, los contratos relativos a las diversas formas de aparcería a que aquél se refiere, no serán inscribibles interin el Ministro de Hacienda no dicte instrucciones para ello.

4.ª Los Registradores abrirán al público el Registro de arrendamien-

tos dentro del mes natural siguiente al de la fecha de publicación de este Reglamento. Ocho días antes de la fecha que designen y anuncien con arreglo al artículo 44, deberán estar provistos de los libros necesarios y haber suministrado a los Jueces municipales del territorio el talonario prevenido.

5.ª Dentro de los quince días siguientes a la publicación de este Reglamento, los Delegados de Hacienda remitirán a cada Registrador de la Propiedad de las provincias respectivas, relación de los Municipios comprendidos en el partido judicial que tengan aprobado su Registro fiscal y

de la clasificación de todos los Municipios por su número de habitantes, según excedan o no de 4.000 o de 10.000. Asimismo les comunicarán oportunamente las variaciones que en esta materia vayan ocurriendo.

*Disposición final.*

Los preceptos de este Reglamento no serán aplicables a los arrendamientos de fincas situadas en las provincias Vascongadas o en la de Navarra.

Madrid, 30 de Marzo de 1926.—  
Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.









Folio núm. ....

NOMBRE, APELLIDOS Y VECINDAD DEL ARRENDADOR	NOMBRE, APELLIDOS Y VECINDAD DEL ARRENDATARIO	Duración — De ..... a .....	Fecha del contrato	Clase del documento	OBSERVACIONES
11	12	13	14	15	

núm. 6, 8 centímetros; núms. 7, 8 y 9, 3 centímetros cada una; núm. 10, 6 centímetros; núms. 11 y 12, 9 1/2 centímetros cada una; núms. 13, 14 y

(Estos modelos se harán en tarjetas de cartulina de 15 centímetros por 10 y medio centímetros, con trapado al centro del pie, para coleccionarlos en fichero americano.)

### INDICE POR PERSONAS

Arrendador .....

Arrendatario .....

Número y año del asiento.....

Nombre de la finca.....

Tomo del Archivo .....

MODELO NÚM. 3.

### INDICE POR FINCAS RUSTICAS

Nombre de la finca .....

Situación .....

Término municipal .....

Arrendador .....

Número y año del asiento.....

Tomo del Archivo.....

MODELO NÚM. 4.

### INDICE POR FINCAS URBANAS

Término municipal .....

Población o lugar.....

Calle o plaza .....

Arrendador .....

Número y año del asiento.....

Tomo del Archivo.....

MODELO NÚM. 5.

Núm. de orden.....

(1) JUZGADO MUNICIPAL DE .....

(2) PARTIDO JUDICIAL DE .....

**ARRENDAMIENTOS**

Del documento y demás datos presentados con el mismo, bajo este número, resulta que existe el siguiente contrato:

Arrendador D....., vecino de .....

Arrendatario D....., vecino de .....

Linderos de la finca .....

Cabida o medida superficial .....

Clase del cultivo o destino de la finca .....

Renta global pactada .....

Forma de pago .....

El presentante (a) ..... manifiesta (b) .....

con las consecuencias fiscales que de su declaración se deduzcan legalmente.

..... a .... de ..... de 19.....

(5) EL JUEZ MUNICIPAL,

Sello.

MODELO NÚM. 6.

**REGISTRO DE ARRENDAMIENTOS**

Matrario núm.....

Núm. de orden.....

(1) Juzgado municipal de .....

(2) Partido judicial de .....

**ARRENDAMIENTOS**

D.....

..... vecino de .....

..... provincia de .....

..... ha presentado en este (3) Juzgado en el día de hoy, en concepto de.....

.....

..... para su (4) remisión al Registro de arrendamientos de este partido, el documento que se indica a continuación.....

.....

..... como antecedentes necesarios para practicar la inscripción que proceda, ha presentado además los documentos siguientes.....

.....

..... a .... de ..... de 19.....

(5) EL JUEZ MUNICIPAL,

Sello.

MODELO NÚM. 6.

**REGISTRO DE ARRENDAMIENTOS**

Matrario núm.....

Núm. de orden.....

(1) Juzgado municipal de .....

(2) Partido judicial de .....

**ARRENDAMIENTOS**

D.....

..... vecino de .....

..... provincia de .....

..... ha presentado en este (3) Juzgado en el día de hoy en concepto de.....

.....

..... para su (4) remisión al Registro de arrendamientos de este partido, el documento que se indica a continuación.....

.....

..... como antecedentes necesarios para practicar la inscripción que proceda, ha presentado además los documentos siguientes.....

.....

..... a .... de ..... de 19.....

(5) EL JUEZ MUNICIPAL,

SELLO.

MODELO NÚM. 6.

Indicaciones para el caso de ser utilizado este modelo por los Registradores:

(1) Se omitirá el dato anotado.

(2) Se sustituirá por el de *Registro de Arrendamientos de o Sección del Registro de Arrendamientos de*.

(3) En lugar de *Juzgado* se consignará *Registro*.

(4) Se sustituirá *remisión al Registro de Arrendamientos de este partido* por *para su inscripción*.

(5) Se consignará, en lugar de *El Juez municipal, El Registrador*.

Este modelo se hará a la medida de 45 centímetros por 32 centímetros.

Los 45 centímetros se distribuirán en la siguiente forma: 8 y medio centímetros primera matriz; 9 centímetros para el recibo y el resto para la hoja de conformidad.

(a) En su propio nombre o en el del arrendador.

(b) Estar o no estar conforme.

Don ..... Registrador  
de Arrendamientos de .....

CERTIFICO: que en virtud de la instancia que me ha sido formulada por D.....  
..... he examinado los libros de Registro de Arrendamientos a mi cargo y  
en ellos aparecen los siguientes asientos:

Los asientos preinsertos, están literalmente conformes con los que obran en los libros núme-  
ros ..... a los folios .....

Y para que conste en donde proceda, firmo la presente certificación en .....  
a ..... de ..... de .....

(Firma.)

(Sello.)

(Honorarios.)

Don . . . . ., Registrador  
de Arrendamientos de . . . . .

CERTIFICO: que en virtud de la instancia que me ha sido formulada por D. . . . .  
. . . . . he examinado los libros del Registro de Arrendamientos a mi cargo y en  
ellos no aparece asiento alguno relativo al arrendamiento otorgado por D. . . . .  
. . . . . en el concepto de arrendador . . . . .  
. . . . .  
ni se halla inscripto ningún arrendamiento relativo a las fincas siguientes: . . . . .

Y para que conste en donde proceda, firmo la presente certificación en . . . . .  
. . . . . a . . . . . de . . . . . de . . . . .

(Firma.)

(Sello.)

(Honorarios.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### EXPOSICION

Los Ayuntamientos de Jerte y Tornavacas, pertenecientes al partido judicial de Jarandilla, solicitan la segregación de estos pueblos para ser agregados al partido judicial de Plasencia, fundando su petición en que hay una carretera directa que les une y separa sólo 40 kilómetros, por lo que puede irse y regresar en un solo día, cosa que no puede ser sin exponer la vida para ir a Jarandilla, por estar separados de este pueblo mediante altísimas y abruptas sierras, en las que no existe camino alguno, sino veredas y trozos de camino antiguo que bordean precipicios, e interrumpidos la mayor parte del año a causa de las nieves, por todo lo cual solicitan dicha segregación, debido a la mayor facilidad de comunicación que tienen para relacionarse con Plasencia con la rapidez y comodidad que la vida moderna impone y la eficacia que la administración de justicia exige.

Los deseos de Jerte y Tornavacas, avalados por los informes favorables de todos los pueblos del partido de Jarandilla, y especialmente éste como cabeza del mismo, juntamente con la conformidad de la Comisión provincial y Sala de Gobierno de la Audiencia de Cáceres, así como con la aprobación de aquéllos por el Ministerio de Gracia y Justicia y Consejo de Estado, merecen ser reconocidos como justos, y, por lo tanto, procede acceder a la segregación y agregación solicitadas.

Por estas razones, y teniendo en cuenta que el expediente está tramitado conforme a lo que determina el artículo 25 del Estatuto municipal vigente, y que los informes que el mismo exige son favorables a la modificación que se pretende, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 30 de Marzo de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los pueblos de Jerte y Tornavacas, que forman parte del partido judicial de Jarandilla, pasan a formar parte del de Plasencia, ambos de la provincia de Cáceres.

Dado en Palacio a treinta de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

### EXPOSICION

SEÑOR: La Compañía Italiana del Cavi Telegrafici Sotto Marini, de Roma, y en su nombre el señor Abogado D. Leopoldo Matos, solicita permiso para amarrar en un punto cerca de Barcelona y otro cerca de Málaga un cable telegráfico submarino que partiendo de las costas de Italia (Anzio), próximo a Roma, termine en las proximidades de Málaga, con amarre en las proximidades de Barcelona.

Las comunicaciones telegráficas directas que ha de establecer este cable, cuales son Barcelona con Roma y Barcelona con Málaga, son de tal importancia, que el Ministro que suscribe no vacila en someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 31 de Marzo de 1926.

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza a la Compañía Italiana del Cavi Telegrafici Sotto Marini, de Roma, a amarrar un cable en Barcelona para unir esta ciudad con Málaga de un lado y Anzio del otro, en el sitio que de común acuerdo señalen los peritos del Estado y de la Compañía.

Artículo 2.º La Compañía se obliga a construir por su cuenta las casetas de amarre y los trozos de línea telegráfica terrestre entre dichas casetas, la estación de la Compañía y la más próxima del Estado, caso de que esta última no estuviera en el mismo edificio.

Artículo 3.º La Compañía costeará por su cuenta todo el material y aparatos necesarios, y previo el pago de una cantidad prudencial, que se acordará, se instalará en el edificio que el Estado tiene para Telégrafos en Barcelona, o si esto no fuera posible, dicha Compañía se costeará un local separado.

Artículo 4.º La Compañía podrá cursar por su cable Barcelona-Málaga el servicio interior de España, percibiendo el Estado por dicho servicio

las mismas tasas que por sus líneas terrestres. La Compañía percibirá por este servicio interior una tasa tal que la total no exceda del doble de la del Estado.

Artículo 5.º La Compañía se compromete a cursar por su cable el servicio oficial interior del Gobierno español, caso que éste por cualquier motivo lo acordase así.

Artículo 6.º El personal de transmisión será el del Cuerpo de Telégrafos del Estado, designado por la Dirección general de Comunicaciones a petición de la Compañía.

Artículo 7.º El Estado nombrará Interventores que en su nombre controlen el servicio de la Compañía, como lo hacen con las Oficinas instaladas en Málaga y Canarias.

Artículo 8.º España cobrará las correspondientes tasas terminales por los telegramas nacidos en Barcelona y cursados a América.

Artículo 9.º Por los telegramas que toquen des puertos del territorio español, vía "Italcable", España cobrará un sólo tránsito.

Artículo 10.º En caso de una guerra en que España estuviese directamente interesada, el Gobierno español se reserva el derecho de interrumpir o ejercer una intervención directa en el servicio del cable italiano.

Artículo 11.º La contabilidad se llevará por ambas partes con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia.

Artículo 12.º En el caso de que la Compañía ceda la concesión a otra entidad, el Gobierno español se reserva el derecho de aprobar esta cesión o no, pudiendo, en este último caso, rescindir este contrato o renovarlo en las condiciones que considere convenientes.

Artículo 13.º Las cuestiones entre ambas partes se decidirán por los trámites que las disposiciones vigentes establecen o en lo futuro establezcan para la inteligencia y efectos de los contratos de servicios públicos en España.

Artículo 14.º La inobservancia por parte del concesionario de cualquiera de las cláusulas consignadas en esta concesión será suficiente para considerarla nula y sin valor alguno, aun que la causa de nulidad se produzca antes de la concesión otorgada por el Gobierno italiano.

Artículo 15.º La Compañía avisará a la Administración española, con dos meses de antelación, la fecha en que ha de comenzar el tendido de los cables en aguas españolas, comunicando al propio tiempo las características

de aquéllos y la clase de aparatos que piensa utilizar para su explotación.

Artículo 16. Esta concesión se entiende hecha sin privilegio de tiempo ni lugar, así como sin subvención ni auxilio de ninguna clase

Artículo 17. Si las necesidades del servicio marítimo exigiesen el traslado de los puntos de amarre, la Compañía está obligada a llevar a cabo la variación en el plazo que se le indique por el Gobierno español, sin derecho a indemnizaciones de ninguna clase.

Artículo 18. La Compañía sigue en la obligación de tender en momento oportuno el segundo cable entre Málaga e Italia.

Dado en Palacio a treinta y uno de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

#### REALES DECRETOS

Con arreglo a la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la vigente de Presupuestos,

Vengo en nombrar Comisario de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia, con la antigüedad de 27 del actual mes, en vacante producida por jubilación de D. Braulio Bolonio Antón, a D. Juan Herrera Pérez, que lo es de tercera y está declarado apto para el ascenso.

Dado en Palacio a treinta de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Con arreglo a la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la vigente de Presupuestos,

Vengo en nombrar Comisario de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia, con la antigüedad de 21 del actual mes, en vacante producida por jubilación de D. Pablo Pujol Armengol, a D. Camilo López González, que lo es de tercera y está declarado apto para el ascenso.

Dado en Palacio a treinta de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Fomento nos dice, con fecha de hoy, lo siguiente:

"Excmo. Sr.: Vista la comunicación de 24 de Febrero último del señor Gobernador civil de Lérida, elevando a este Ministerio, a los efectos del artículo 2.º del Real decreto de 6 de Febrero de 1926, dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros, propuesta de nueva Junta directiva, en sustitución del actual, del Sindicato Católico Agrícola de Balaguer, por las causas que en el expediente que acompaña se expresan.

Visto éste; y

Resultando que, a consecuencia de graves y concretos cargos formulados ante el señor Gobernador civil de Lérida, en exposición que suscribe D. Ramón de Subirá Rosal, Barón de Avella, vecino de Balaguer, denunciando negligencias, anormalidades e ingerencia abusiva de determinada persona en la marcha y dirección de la Sociedad aquella Autoridad ordenó abrir expediente gubernativo:

Resultando que en dicho expediente figuran: la exposición que lo inicia, el informe del Delegado gubernativo de Balaguer que confirma las denuncias del exponente, añadiendo, por su parte, la sospecha y presunción de tendencias antiespañolas de la Sociedad, expresando su criterio de que sería conveniente sustituir la actual Junta directiva por otra, integrada por personas que rectificaran la marcha de la entidad y que dieran pruebas de mejor espíritu de españolismo, significando que podrían ser propuestas aquéllas por el Alcalde de Balaguer:

Resultando que en 15 de Febrero último el señor Gobernador de Lérida ofició al Alcalde de Balaguer ordenándole que formule la propuesta oportuna y que con fecha 23 del mismo mes esta Autoridad cumplimenta lo mandado, proponiendo para formar parte de la Junta, con expresión de los cargos que han de ocupar respectivamente, a los Sres. D. José Bertrán Biol. Presidente; D. Ramón de Subirá Rosal, Vicepresidente; D. Jaime Morelló Abentín, Tesorero; don Francisco Marsiñao Marí, Secretario, y D. Baltasar Solanes Cases,

D. Pedro Rocaspana Fariol y don Miguel Sullá Estrada, Vocales.

Considerando que el Real decreto de 6 de Febrero de 1926, en su artículo 1.º, faculta al Gobierno para designar libremente las personas que hayan de ocupar los cargos directivos en las Juntas, Sindicatos y Patronatos de carácter público y colectivo, bien con ocasión de vacante, bien por entenderse conveniente su sustitución, caso este último aplicable a la actual Junta directiva del Sindicato de Balaguer:

Considerando que el nombramiento de nueva Junta, en el caso de que se trata, está comprendido en el artículo 2.º del citado Real decreto, debiendo por lo tanto ser resuelto por Real orden de la Presidencia del Consejo, a propuesta del Ministro de Fomento, de quien dependen los Sindicatos Agrícolas:

Considerando que el Real decreto de 6 de Febrero de 1926 tiene por principal finalidad facilitar la acción del Gobierno en casos como el suscitado por los elementos directivos del Sindicato de Balaguer, que con su negligencia y mal espíritu comprometen la finalidad social del organismo a cuyo frente se hallan:

Vistos los preceptos legales,

El Ministro que suscribe tiene el honor de proponer a V. E. la remoción de la actual Junta directiva del Sindicato Agrícola Católico de Balaguer y la sustitución por la propuesta por el señor Gobernador civil de Lérida, y en cuanto a las acciones e investigaciones que don Ramón de Subirá Rosal solicita del señor Gobernador civil en los tres apartados finales de su exposición, sea esta Autoridad quien resuelva, puesto que de ella se insta, sin pronunciamiento ulterior por su parte, significándole la conveniencia de encomendar la inspección que aquellas acciones entrañan a la nueva Junta directiva.

Lo que de Real orden para la superior resolución de V. E. y efectos oportunos, tengo el honor de comunicarle, con remisión del expediente."

Y habiéndose conformado con la anterior propuesta,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se apruebe la de V. E., cubriéndose los cargos de la nueva Junta directiva del Sindicato Agrícola Católico de Balaguer en las personas que se expresan, con los demás extremos que en la

propuesta del Excmo. Sr. Ministro de Fomento se determina.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señor Gobernador civil de Lérida.

Excmo. Sr.: En virtud del Real decreto de fecha 6 del corriente, por el que se dispone pase a depender de esta Presidencia la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral, se precisa designar organismo asesor de las cuestiones jurídicas, función que habría de llenar alguno de los existentes en los distintos Departamentos ministeriales.

La relación que el organismo director del Instituto necesita tener con dicha Asesoría, muchas veces en forma oficiosa, directa e inmediata, resultaría dificultada por la continuación de aquél en el local que ocupa en ese Ministerio de Instrucción pública, caso que esa designación recaese en la Asesoría de otro Ministerio, y como la de éste tiene el conocimiento más perfecto, como adquirido por larga práctica, de cuantos asuntos referentes al Instituto tiene la misma,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la función consultiva del Instituto Geográfico y Catastral siga realizándose como hasta aquí por la Asesoría jurídica de ese Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, por no existir dicho organismo en esta Presidencia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señor Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Excmo. Sr.: Con el fin de fijar un criterio igual que sirva de norma a las Autoridades civiles y militares que han de intervenir en la aplicación del Real decreto-ley de 6 de Septiembre del año último, y al propio tiempo facilitar a las clases e individuos de tropa y asimilados procedentes del Ejército y Armada la forma en que deben solicitar los destinos públicos de la Administración civil del Estado, Provincia y Municipio, reservados a los mismos por el Real decreto citado, como recompensa a sus servicios prestados a la Pa-

tria y les sirva de estímulo para su mayor aplicación en el servicio, puesto que según sea ésta así podrán aspirar a un destino de primera, segunda o tercera categoría,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Aprobar las instrucciones que se insertan a continuación de las vacantes que se publican para su provisión en el próximo concurso del mes de Abril, para conocimiento y cumplimiento de los interesados.

2.º Que por el Ministerio de la Gobernación se dicten las disposiciones convenientes a fin de que en los *Boletines Oficiales* de las provincias, al publicar las vacantes correspondientes a las suyas respectivas, según dispone el artículo 50 del Reglamento para aplicación del citado Real decreto, se inserten también a continuación las referidas instrucciones; y

3.º Que por los Ministerios de la Guerra y de Marina se ordene a las Autoridades militares el más exacto cumplimiento en cuanto a tramitación y curso de esta clase de peticiones y expedición de documentos, como son los estados demostrativos de servicios militares, ateniéndose al modelo número 1 que se acompaña al Reglamento de 22 de Enero próximo pasado (GACETA del 31), certificados de aptitud física, de suficiencia, etc., remitiéndolas a la Junta calificadora a la mayor brevedad posible, a fin de no causar perjuicios a los interesados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de la Guerra, Marina y de la Gobernación.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo informado por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas en el expediente promovido por D. Gregorio Cardenal Pérez, Portero mayor de esta Presidencia, en solicitud de jubilación por contar más de sesenta años de edad,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declararle jubilado con esta fecha por dicho concepto y con el haber que por clasificación le corresponda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señor Oficial mayor de esta Presidencia.

Excmo. Sr.: Vistas las Cartas municipales formuladas por los Ayuntamientos de Valdeganda (Albacete), Lorcha, Tormos (Alicante), Barco de Avila, Fuentes de Año (Avila), Candelada (Canarias), Albadalejo, Carrizosa, Villamanrique (Ciudad Real), Arroyo, Molinos de León (Huelva), Barraguas, Espuendolas, Guasa, Navasa (Huesca), Villa el Gordo (Jaén), Izague (León), Murillo de Rioleza (Logroño), Serrada de la Fuente, Paredes de Buitrago, Cobefia, El Berruoco, La Aceveda (Madrid), El Sancejo (Sevilla), Pinell de Bray, Bot (Tarragona), Mazarambroz, Los Cerralgos, Villasequilla (Toledo), Teresa (Valencia).

Resultando que en su formación se han cumplido los requisitos señalados y exigidos por los artículos 142 y siguientes del Estatuto municipal:

Considerando que el Real decreto de 14 de Febrero del pasado año dispone que cuando se solicite la aprobación de una carta idéntica a otra anteriormente concedida a otra Corporación municipal podrá ser aquella aprobada sin otro trámite que el de la correspondiente propuesta que elevará el Ministerio de la Gobernación, hallándose en este caso las reseñadas por su identidad con las aprobadas por los Reales decretos de 19 y 27 de Abril y 14 de Mayo del pasado año,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar las Cartas municipales adoptadas por los Ayuntamientos que arriba se mencionan, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y siempre que las exacciones que hayan de establecerse no estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1926.

El Vicepresidente del Consejo de Ministros.

SEVERIANO MARTINEZ ANIDO

Señor Ministro de la Gobernación.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Aunque son varias las ocasiones en que los funcionarios de las Carreras judicial y fiscal han sido interrogados oficialmente sobre cuál



de las dos Carreras prefieren, por ser de antiguo sentida la conveniencia de separarlas, no deben ser tomadas actualmente como base para la división de escalafones las manifestaciones en aquellas ocasiones suscritas, sino las que se hagan en período inmediato a la realización de la separación sus dicha. Y estando actualmente en estudio el proyecto sobre tal reforma y siendo conveniente conocer la tendencia de cada uno de los funcionarios con derecho a formar la Carrera fiscal, permitiendo a los más entusiasmados en el ejercicio de estas funciones expresar desde luego su decisión y sin que lo manifestado ahora constituya compromiso cerrado para los que consideren conveniente mayor plazo de opción,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que antes del 20 de Abril—con excepción de los que prestan servicio en las islas Canarias, que podrán hacerlo hasta el día 30 del mismo mes, y los que residan en el extranjero, que podrán utilizar el plazo otorgado hasta el 40 de Mayo—los funcionarios activos o excedentes de todas las categorías de las Carreras judicial y fiscal que opten por pertenecer al Ministerio fiscal cuando se separen ambas Carreras, remitan directamente a este Ministerio solicitud firmada, de la cual se les acusará recibo inmediatamente, debiendo reclamarlo en caso de que así no se hiciera, pidiendo su admisión en la Carrera fiscal cuando se cree y expresando el tiempo y los cargos del Ministerio fiscal que hayan ejercido.

2.º Que en los mismos plazos los funcionarios de los expresados que sin decisión firme todavía tengan preferencia por la Carrera fiscal, remitan una declaración firmada manifestando tal preferencia y consignando los servicios prestados en el Ministerio fiscal.

3.º Que lo dispuesto en los párrafos anteriores sea aplicable a los aspirantes a la Judicatura y Ministerio fiscal que no hayan sido aún nombrados Jueces de primera instancia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1926.

PONTE

Señor Director general de Justicia,  
Culto y Asuntos generales.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Presentada por los fabricantes de aceites de semillas, de cacahuet y sésamo las declaraciones juradas que determina la Real orden de 27 de Febrero último, y siendo preciso comprobar los detalles en ellas consignados, tanto en la capacidad de la fábrica como la producción de aceite obtenida, lo que hace necesario sean comprobados los extremos expresados,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que por V. E. y a dicho efecto se nombre una Comisión de personal experto en la materia que en el plazo máximo de quince días deberá practicar una inspección para contrastar los datos presentados ante esa Dirección general.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones, turno libre, a la cátedra de Paleografía, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid:

Presidente, D. José Ramón Mérida, Catedrático de Arqueología de la Central y Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Juan Gualberto López Valdemoro, Catedrático jubilado de Paleografía; D. Andrés Jiménez Soler, Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza; D. Claudio Sánchez Albornoz, Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de Madrid; D. Laureano Díez Canseco,

Catedrático de la Facultad de Derecho de Madrid.

Suplentes: D. Eduardo Ibarra, Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de Madrid; D. Manuel Serrano Sanz, Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de Zaragoza; D. José María Ramos Locertales, Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de Salamanca; D. León Carlos Riba y García, Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de Valencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

*Lista de todos los propuestos por las Universidades, que se hace pública en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 18 de Mayo de 1923:*

D. Andrés Jiménez Soler, D. Antonio Marín Ocete, D. Manuel Serrano Sanz, D. José Salarrullana de Dios, D. León Carlos Riba y García, D. Pedro Sáenz Rodríguez, D. Agustín Millares, D. Antonio Gallego Burín, don Luis González, D. Germán Leorre, D. Antonio de la Torre, D. Pascual Galindo, D. Zacarías García Villada, D. José María Ramos Locertales, don Claudio Sánchez-Albornoz, D. César Mantilla, D. Amalio Huarte, D. Saturnino Tibera, D. Juan Gualberto López Valdemoro, D. Fernando Valls Taberner, D. José Más Domenech, D. Eduardo Ibarra, D. Claudio Galindo, D. Laureano Díez Canseco, D. Cándido A. González Palencia, D. Pedro Longas, D. Manuel Magallón, D. Julián Paz.

De conformidad con lo que dispone la base tercera de la ley de 22 de Julio de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien ascender a la Auxiliar de primera clase de este Ministerio, doña Elcína Andrés Román, afecta a la Escuela Normal de Maestras de Salamanca, a Oficial de Administración de tercera clase, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, que percibirá desde el 19 del actual, siguiente al de la vacante, producida por pase a otro destino de D. José Arias Ramos.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1926.

CALLEJO

Señor Jefe de la Sección Central de este Departamento.

**ADMINISTRACION CENTRAL****PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS****JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PUBLICOS**

*Destinos vacantes a proveer, en concurso de méritos, entre las clases e individuos de tropa y sus asimilados del Ejército y Armada, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Septiembre último y Reglamento para su aplicación e instrucciones que se consignan al final de esta relación.*

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION  
DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES—SECCION DE CORREOS****DESTINOS DE PRIMERA CATEGORÍA***Provincia de Alicante.*

1. Cartero de la Colonia de Santa Eulalia, con 456,25 pesetas.
2. Peatón de la estación de Molinell a Baños de Molinell, con 125.

*Provincia de Almería.*

3. Peatón de Aguadulce a Enix, con 1.000.

*Provincia de Avila.*

4. Peatón de la estación férrea de Arévalo a la estación, con 1.500.

*Provincia de Badajoz.*

5. Cartero de La Garrovilla, con 375.

*Provincia de Barcelona.*

6. Cartero de Castellar del Riu, con 200.
7. Idem de Jorba, con 187,50.
8. Peatón de Calaf a la estación (segunda expedición), con 1.250.

*Provincia de Cáceres.*

9. Peatón de Vegas de Coria a Riomalo de Abajo, con 2.000.

*Provincia de Cádiz.*

10. Cartero de la Colonia Agrícola del Monte Algaida, sin sueldo.
11. Idem de Guadiaro, con 375.

*Provincia de Castellón.*

12. Cartero de San Rafael del Río, con 150.

*Provincia de Ciudad Real.*

13. Cartero de Aldea del Rey, con 750.
14. Peatón de la estación férrea de Almagro a la estación de Almagro, con 1.000.

15. Cartero de Bolaños de Calatrava, sin sueldo.

16. Cartero de Cinco Casas, con 750 pesetas.

17. Cartero de Horeajo de las Mantas, con 300.

18. Peatón de la estación férrea de Manzanares a la estación de Manzanares, con 1.500.

19. Cartero de Villanueva de San Carlos, con 1.250.

20. Peatón de Malagón a Fuentealiente, con 850.

21. Peatón de Moral de Calatrava a la estación, con 750.

22. Peatón de Piedrabuena a Arroba (primera expedición), con 1.500.

23. Peatón de Piedrabuena al enlace con la conducción, con 1.500.

*Provincia de Gerona.*

24. Cartero de Belcaire, con 365 pesetas.

25. Cartero de Bescanó, con 187,50.

26. Cartero de Setcasas, con 250.

27. Peatón de Santa Coloma de Farnés a San Miguel de Cladels, con 950 pesetas.

*Provincia de Granada.*

28. Cartero de Escúzar, con 365 pesetas.

29. Peatón de Caniles de Baza a la estación, con 825.

30. Peatón de Zújar a la estación, con 750.

*Provincia de Huelva.*

31. Peatón de Valverde del Camino a la estación, con 1.000 pesetas.

*Provincia de Huesca.*

32. Cartero de Anzónigo, con pesetas 456,25.

33. Peatón de Aineto a Ceresola, con 937,50.

34. Peatón de Binéfar a la estación, con 750.

*Provincia de León.*

35. Cartero de Barrios de Gordón, con 200 pesetas.

36. Cartero de Turcia, con 125.

37. Peatón de Benuza a Robledo de Lozada, con 950.

38. Peatón de Torres (estación) a Fonfría, con 750.

39. Peatón de Torres (estación) a Santibáñez del Monte, con 400.

*Provincia de Lérida.*

40. Cartero de Artesa de Lérida, con 312,50 pesetas.

41. Cartero de Plá de San Tirs, con 125.

42. Cartero de Puigvert de Agramunt, sin sueldo.

43. Cartero de Tornabous, con 456,25 pesetas.

*Provincia de Lugo.*

44. Cartero de Puente de Lózara, con 125 pesetas.

45. Peatón de Monforte a San Salvador de Neira, con 365.

*Provincia de Madrid.*

46. Cartero del Barrio de Entrevías, con 500 pesetas.

47. Peatón de Buitrago a Braojos, con 500.

48. Peatón de Getafe a las estaciones, con 1.250.

*Provincia de Murcia.*

49. Cartero de Cañadas de San Pedro, con 250 pesetas.

*Provincia de Navarra.*

50. Cartero de Arellano, con 250 pesetas.

51. Cartero de Lorca, con 365.

*Provincia de Orense.*

52. Peatón de la Vega a Alto de Codelo, con 800 pesetas.

*Provincia de Oviedo.*

53. Cartero de Blimea, con 500 pesetas.

54. Cartero de El Carmen, con 650.

55. Cartero de San Martín de Luiña, con 500.

56. Peatón de Castiello de Careñes, con 365.

57. Peatón de Ciaño Santa Ana a la Oscura, con 400.

*Provincia de Palencia.*

58. Peatón de Alar del Rey a la estación, con 750 pesetas.

*Provincia de Pontevedra.*

59. Cartero de Losón (Santa Eulalia), 456,25 pesetas.

60. Peatón de La Guardia a Oya, con 750.

*Provincia de Salamanca.*

61. Cartero de Aldehuela de la Bóveda, con 187,50 pesetas.

62. Cartero de Sontotello, con 250.

63. Cartero de Zarza de Pumareda, con 150.

64. Peatón de Martín de Yeltes a Sepúlveda de Yeltes, con 500.

*Provincia de Santander.*

65. Peatón de Pesues a Pechón, con 250 pesetas.

*Provincia de Segovia.*

66. Cartero de Pascuales, con 500 pesetas.

*Provincia de Soria.*

67. Cartero de Navaleno, con 125 pesetas.

*Provincia de Tarragona.*

68. Cartero de Masó, con 250 pesetas.

69. Cartero de Vinebre, con 375.

*Provincia de Teruel.*

70. Cartero de Cretas, con 250 pesetas.

71. Cartero de Villanueva del Rebollar, con 187,50.

*Provincia de Valencia.*

72. Peatón de Mascatre a Dos Aguas, con 1.000 pesetas.

73. Peatón de Sagunto a las estaciones (primera expedición), con 1.500.

*Provincia de Zamora.*

74. Cartero de Yunquera de Tera, con 365 pesetas.  
 75. Cartero de Manganeses de la Lampreana, con 456,25.  
 76. Cartero de San Vitero, con 200.  
 77. Cartero de Vega de Tera, con 187,50 pesetas.  
 78. Peatón del extrarradio de Benavente, con 1.500.  
 79. Peatón de Gallegos del Río a Valer, con 365.  
 80. Peatón de Muga de Sayago a Cozcurrita, con 446,87.  
 81. Peatón de San Vitero a Mahide, con 708,75.

*Provincia de Zaragoza.*

82. Cartero de Almolda (La), con 187,50 pesetas.  
 83. Cartero de Atea, con 750.  
 84. Cartero de Belmonte, con 125.  
 85. Cartero de la estación de Calatayud, con 1.000.  
 86. Cartero de la estación de Epila, con 937,50.  
 87. Cartero de Nuestra Señora de Moncayo, con 312,50.  
 88. Cartero de Nuez de Ebro, con 365 pesetas.  
 89. Cartero de Rueda de Jalón, con 250 pesetas.  
 90. Cartero de Sigües, sin sueldo.  
 91. Cartero de Terrer, con 250.  
 92. Cartero de Used, con 250.  
 93. Cartero de Urries, con 700.  
 94. Cartero de la estación de Utebo, con 375.  
 95. Peatón de Ateca a Munébrega, con 887,50.  
 96. Peatón de Belchite a Codos, con 500.  
 97. Peatón de Codos a Cariñena, con 1.000.  
 98. Peatón de Luna a Lacasta, con 600 pesetas.  
 99. Peatón de Zaragoza a La Muela, con 1.000.

*Provincia de Albacete.*

100. Cartero de Fuentealbilla, con 365 pesetas.  
 101. Peatón de Pozocañada a Abuzaderas, con 750.

*Provincia de Almería.*

102. Peatón de Bentarique a Terque, con 250 pesetas.  
 103. Peatón de Huerbro a Níjar, con 365.

*Provincia de Barcelona.*

104. Cartero de Cañellas, con 250 pesetas.  
 105. Cartero de San Juan de Despi, con 250.

*Provincia de Burgos.*

106. Cartero de Cuevas de San Clemente, con 500 pesetas.  
 107. Peatón de Salas de los Infantes a Venta del Espino, con 1.100.

*Provincia de Cáceres.*

108. Cartero de Acebo, con 500 pesetas.  
 109. Cartero de Almoharín, con 375.  
 110. Peatón de las Huertas de Va-

lencia de Alcántara a Fontañera, con 800 pesetas.

111. Peatón de El Pino a Aceña de la Borrega, con 900.

*Provincia de Córdoba.*

112. Peatón de El Carpio a la estación, con 750 pesetas.  
 113. Peatón de Fuenteovejuna a Piconeillo, con 1.000.

*Provincia de Coruña.*

114. Cartero de Conjo, con 365 pesetas.  
 115. Cartero de Guisamo, con 350.  
 116. Cartero de Neda, con 187,50.  
 117. Cartero de Sismundi, con 365.  
 118. Cartero de Portomouro (San Cristóbal-Buján), con 365.

*Provincia de Cuenca.*

119. Cartero de Leganiel, con 250 pesetas.

*Provincia de Gerona.*

120. Cartero de Guils, con 187,50 pesetas.

*Provincia de Granada.*

121. Cartero de Alfacar, con 500 pesetas.  
 122. Peatón de Alfacar a Guavejar, con 250.

*Provincia de Guadalajara.*

123. Cartería de Luzaga, con 450 pesetas.  
 124. Peatón de Checa a Adobes, con 625.  
 125. Idem de Lebrancón a Molina de Aragón (en caballería), con 1.500.

*Provincia de Huelva.*

126. Cartero de Cala, con 750 pesetas.  
 127. Peatón de Castaño del Robledo a Calaroz, con 312,50.

*Provincia de Huesca.*

128. Cartero de Alcalá de Burrea, con 450 pesetas.  
 129. Idem de Castejón de Monegros, con 625.  
 130. Peatón de Puebla de Castro a Puy de Cinca, con 875.

*Provincia de Jaén.*

131. Cartero de La Chopera, sin sueldo.

*Provincia de León.*

132. Cartero de Valcabado, con 600 pesetas.  
 133. Peatón de Santa María del Páramo a Lagunadonga, con 600.

*Provincia de Lérida.*

134. Cartero de Rocafort de Vallbona, con 125 pesetas.  
 135. Idem de Tost, con 600.

*Provincia de Logroño.*

136. Cartero de Agoncillo, con 500 pesetas.

137. Idem de Badarán, con 300.  
 138. Idem de Islallana, con 150.

*Provincia de Lugo.*

139. Cartero de Piñeiro (Ayuntamiento de Monterroso), con 400 pesetas.  
 140. Idem de Ubeda (Pastoriza), con 500.

*Provincia de Málaga.*

141. Peatón de Alora a la estación, con 1.000 pesetas.

*Provincia de Madrid.*

142. Peatón de Alcalá de Henarés a Santorcaz, con 1.000 pesetas.

*Provincia de Navarra.*

143. Cartero de San Adrián, con 550 pesetas.  
 144. Idem de Pueyo, con 500.  
 145. Peatón de Sansol a Aguilary, con 815,62 pesetas.  
 146. Idem de Santesteban a la estación, con 400.

*Provincia de Orense.*

147. Cartero de Bouses (Ayuntamiento de Oimbra), con 200 pesetas.  
 148. Idem de Pazos de Arenteiro, con 250.  
 149. Idem de Valverde (parroquia de Santa María de Requejo), con 365.

*Provincia de Oviedo.*

150. Cartero de Castañedo (Ayuntamiento de Valdés), con 462,50 pesetas.  
 151. Idem de Logrezana, con 500.  
 152. Idem de Miyeres (Llanera), con 365.  
 153. Idem de Rales (Llanes), con 365 pesetas.  
 154. Idem de Trasona, con 500.  
 155. Idem de Ventosa (Cándamo), con 250.  
 156. Peatón de San Bartolomé a Rozadas, con 600.

*Provincia de Palencia.*

157. Cartero de Amuseo, con 456,85 pesetas.  
 158. Idem de Villamorco, con pesetas 162,50.  
 159. Peatón de Cervera a San Martín de los Herreros, con 500.

*Provincia de Pontevedra.*

160. Cartero de Balea (Cangas), con 250 pesetas.

*Provincia de Santander.*

161. Cartero de Obregón, con 365 pesetas.  
 162. Idem de Las Rosas, con 250.

*Provincia de Segovia.*

163. Cartero de Vegas de Matute, con 600 pesetas.

*Provincia de Soria.*

164. Cartero de Iruecha, con 875 pesetas.

*Provincia de Tarragona.*

165. Cartero de Batea, con 187,50 pesetas.

*Provincia de Teruel.*

166. Cartero de Gea de Albarra-cin, con 150 pesetas.

167. Peatón de Torrijas a Abejuela, con 937.

*Provincia de Valencia.*

168. Peatón de Gandía a Almise-rat, con 750 pesetas.

*Provincia de Valladolid.*

169. Cartero de Amusquillo de Es-gueva, con 365 pesetas.

*Provincia de Vizcaya.*

170. Peatón de Durango a la es-tación, con 1.200 pesetas.

*Provincia de Zamora.*

171. Cartero de Fermoseille, con 375 pesetas.

172. Cartero de Pozuelo de Tába-ra, con 562,50.

*Provincia de Zaragoza.*

173. Peatón de Jarque a Calcena, con 800 pesetas.

## SECCION DE CORREOS

## PERSONAL SUBALTERNO

174. 12 plazas de Mozos para la carga en Correos, para prestar sus servicios donde se les destine, a 1.500 pesetas (primera categoría). No ex-ceder de la edad de cuarenta años.

175. Mozo de carga en Correos, en Barcelona, pudiendo ser trasladado a donde el servicio lo exija, con 1.500 pesetas (primera categoría). No ex-ceder de la edad de cuarenta años.

176. Mozo de carga en Correos, en Zaragoza, pudiendo ser trasladado a donde el servicio lo exija, con 1.500 pesetas (primera categoría). No ex-ceder de la edad de cuarenta años.

177. Corrector en los talleres de imprenta y litografía, con 3.000 pe-setas (tercera categoría). Acompañar certificado de poseer conocimientos del oficio.

178. Atendedor en los talleres de imprenta y litografía, con 2.500 pe-setas (primera categoría). Acompañar certificado de poseer conocimientos del oficio.

179. Dos linotipistas en los talle-res de imprenta y litografía, a 3.500 pesetas (segunda categoría). Acompañar certificado de poseer conocimientos del oficio.

180. Minervista en los talleres de imprenta y litografía, con 3.000 pe-setas (segunda categoría). Acompañar certificado de poseer conocimientos del oficio.

181. Ayudante de caja en los talle-res de imprenta y litografía, con 2.500 pesetas (primera categoría). Acompañar certificado de poseer co-nocimientos del oficio.

182. Tres Marcadores en los talle-res de imprenta y litografía, con 2.500

pesetas (primera categoría). Acompañar certificado de poseer conocimien-tos del oficio.

183. Dos Oficiales de encuaderna-dor en los talleres de imprenta y lito-grafía, a 2.500 pesetas (primera cate-goría). Acompañar certificado de po-seer conocimientos propios del oficio.

184. Ayudante de encuadernador en los talleres de imprenta y lito-grafía, con 2.000 pesetas (primera cate-goría). Acompañar certificado de po-seer conocimientos propios del oficio.

185. Capataz del *Diario* en los ta-lleres de imprenta y litografía, con 3.000 pesetas (tercera categoría). Acompañar certificado de poseer conoci-mientos de distribución de los calleje-ros de Madrid y de las cajas de la di-vidión geográfico-postal, y elementos de Aritmética y Contabilidad.

186. Jefe de almacén en los talle-res de imprenta y litografía, con 3.000 pesetas (tercera categoría). Acompañar certificado de poseer conocimien-tos de las clases y cortes del papel para imprimir, corriente en el mer-cado español. Dimensiones de las en-cuadernaciones en los tamaños "Ho-landesa, Española y Francesa". Pre-supuestos del papel para obras y mo-delación oficial. Elementos de Arit-mética y Contabilidad. Mecanografía.

## DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

*Sección administrativa.*

187. Enfermero en el Hospital del Rey, de Chamartín de la Rosa, con 2.000 pesetas (primera categoría). No exceder de la edad de treinta y cinco años. Prestará sus servicios en las salas de enfermos infectocontagiosos.

## MINISTERIO DE MARINA

*Sección del personal.*

188. Tres mozos de oficio, a 2.795 pesetas, más la gratificación de 250 pesetas, contando con diez años, y 500 pesetas contando con veinte años (se-gunda categoría). Serán preferidos aquellos que hayan prestado o estén sirviendo en Cuerpos de la Armada.

## DIRECCION GENERAL DE NAVE-GACION

189. Peón caminero desde Torre del Ram hasta el edificio del Semáforo de Cabo Bajilí, con 1.560 pe-setas (primera categoría).

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PU-BLICA Y BELLAS ARTES.—DIREC-CION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA.—SEC-CION CENTRAL

190. Jardinero de la Alhambra de Granada, con 1.500 pesetas (primera categoría). Poseer conocimientos pro-prios del oficio.

191. Peón de la huerta de la Es-cuela de Veterinaria de esta Corte, con 1.000 pesetas (primera categoría). Po-seer conocimientos del oficio.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.—IN-TENDENCIA GENERAL MILITAR.—PRIMERA REGION

192. Celador de edificios Milita-

res, con 730 pesetas y casa-habitación (primera categoría), en Madrid.

193. Celador de edificios Militares, con 730 pesetas y casa-habitación (primera categoría), en El Pardo (Ma-drid).

## INTENDENCIA MILITAR DE LA OC-TAVA REGION

194. Mozo de limpieza del Hospi-tal Militar de la Coruña, con 5 pe-se-tas diarias (primera categoría).

## MINISTERIO DE FOMENTO.—DI-RECCION GENERAL DE AGRICUL-TURA Y MONTES.—PERSONAL

195. Guarda en el Servicio Agro-nómico y Granja de Melilla (acción en Maruecos), con 1.250 pesetas (prime-ra categoría). No exceder de cuarenta años.

196. Peón guarda en el distrito forestal de Granada, con 4 pesetas diarias (primera categoría).

## CAPITANIA GENERAL DE LA PRI-MERA REGION

*Provincia de Badajoz.*

197. Ayuntamiento de La Haba—Portero del Ayuntamiento, con 750 pe-setas (primera categoría).

198. Dos Serenos municipales, a 1.000 pesetas (primera categoría).

199. Ayuntamiento de Campanario. Auxiliar de la Secretaría municipal, con 1.350 pesetas (tercera categoría).

200. Dos Alguaciles, a 942 pesetas (primera categoría).

201. Voz pública, con 540 pesetas (primera categoría).

202. Alguacil y Correo de La Guar-da, 150 pesetas (primera categoría).

203. Recaudador de Arbitrios, con 1.000 pesetas (segunda categoría).

204. Inspector de Policía, con pe-setas 1.277,50 (tercera categoría).

205. Tres Guardias municipales, a 1.095 pesetas (segunda categoría).

206. Guarda municipal, con 1.095 pesetas (primera categoría).

207. Encargado de la limpieza del Matadero, con 456,25 pesetas (prime-ra categoría).

208.—Ayuntamiento de Capillá.—Alguacil del Ayuntamiento, con 500 pesetas (primera categoría).

209. Ayuntamiento de La Corona-da.—Tres Guardas municipales de campo, a 700 pesetas (primera cate-goría).

210. Ayuntamiento de Garlitos.—Alguacil del Ayuntamiento, con 365 pesetas (primera categoría).

211. Ayuntamiento de Puebla de Alcocer.—Auxiliar primero de Secre-taría, con 1.460 pesetas (tercera cate-goría).

212. Auxiliar segundo de Secreta-ría, con 1.460 pesetas (tercera cate-goría).

213. Alguacil del Ayuntamiento, con 1.095 pesetas (segunda categoría).

214. Voz pública, con 365 pesetas (primera categoría).

215. Fontanero municipal, con pe-setas 365 (primera categoría). Poseer conocimientos del oficio.

216. Guarda rural, con 1.095 pe-setas (primera categoría).

217. Dos Serenos municipales, a 1.093 pesetas (primera categoría).

218. Ayuntamiento de Magaceta.—Alguacil municipal, con 730 pesetas (primera categoría).

219. Dos Guardas municipales, a 730 pesetas (primera categoría).

220. Ayuntamiento de Sancti-Spiritu.—Dos Serenos municipales, a 400 pesetas (primera categoría).

221. Guarda municipal, con 500 pesetas (primera categoría).

222. Ayuntamiento de Zarza Capilla.—Alguacil del Ayuntamiento, con 500 pesetas (primera categoría).

223. Encargado de recoger la correspondencia, con 100 pesetas (primera categoría).

224. Encargado del teléfono, con 300 pesetas (primera categoría).

225. Encargado de vigilar la línea telefónica, con 303,41 pesetas (primera categoría).

226. Guarda municipal, con 365 pesetas (primera categoría).

227. Ayuntamiento de Villafranca de los Barros.—Voz pública con 450,50 pesetas y 273,72 de gratificación como anejo a la limpieza de calles (primera categoría).

228. Recaudador de Mercados, con 1.277,50 pesetas (segunda categoría).

229. Juzgado de primera instancia e instrucción de Almendralejos—Alguacil, con 1.900 pesetas y derechos de Arancel (segunda categoría). Ser mayores de veinticinco años y acompañar certificado de antecedentes penales expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia. Este certificado pueden omitirlo los que acrediten estar ejerciendo otro destino análogo para el que se le exigió dicho documento.

#### Provincia de Ciudad Real.

230. Ayuntamiento de Almadén.—Administrador municipal de Consumos, con 1.825 pesetas (segunda categoría).

231. Interventor de la Administración municipal de Consumos, con 1.095 pesetas (segunda categoría).

232. Sereno municipal, con 2 pesetas de jornal diario (primera categoría).

233. Ayuntamiento de Alcubilla.—Auxiliar de Oficinas y encargado de la estación telefónica, con 1.100 pesetas (segunda categoría).

234. Guarda municipal Sereno, con 912,50 pesetas (primera categoría).

235. Diputación provincial de Ciudad Real.—Enfermero del Hospital provincial, con 814 pesetas (primera categoría).

236. Ayuntamiento de Ciudad Real. Sereno vigilante, con 1.460 pesetas (primera categoría).

237. Vigilante de helato, con pesetas 1.368,75 pesetas (primera categoría).

238. Dos Guardas de paseos y jardines, a 1.277,50 pesetas (primera categoría).

239. Ayuntamiento de Membrilla. Guarda mayor a caballo, con 1.440 pesetas (segunda categoría).

240. Guarda a pie, con 1.000 pesetas (primera categoría).

241. Ayuntamiento de Meztanza.—Alguacil del Ayuntamiento, con 1.260 pesetas (segunda categoría).

242. Ayuntamiento de Puebla de Don Rodrigo.—Guarda municipal de monte, con 182,50 pesetas (primera categoría).

243. Alguacil municipal encargado de la limpieza del local, con 912,50 pesetas (primera categoría).

244. Ayuntamiento de Torrenueva. Dos Guardas de campo, a 850 pesetas (primera categoría).

245. Sereno, con 800 pesetas (primera categoría).

246. Vigilante Policía urbana, con 1.000 pesetas (segunda categoría).

#### Provincia de Cuenca.

247. Ayuntamiento de Valera de Abajo.—Guarda municipal del monte del común de vecinos, con 600 pesetas (primera categoría).

248. Ayuntamiento de Saeticés.—Guarda municipal, 912,50 pesetas (primera categoría).

#### Provincia de Jaén.

249. Ayuntamiento de Arjona.—Cinco Guardas de campo, a 1.100 pesetas (primera categoría).

250. Ayuntamiento de Baeza.—Dos Guardias municipales, a 3,50 pesetas de jornal diario (segunda categoría).

251. Dos enfermeros del Hospital, a 577,50 pesetas (primera categoría).

252. Guarda de paseos y jardines, con 3 pesetas de jornal diario (primera categoría).

253. Ayuntamiento de Baños de la Encina.—Dos Guardas de campo, a 1.500 pesetas (primera categoría).

254. Ayuntamiento de Villargordo. Oficial segundo de Secretaría, con 900 pesetas (tercera categoría).

255. Sereno, con 1.030 pesetas (primera categoría).

256. Ayuntamiento de Pontones.—Guarda municipal, con 1.000 pesetas (segunda categoría).

257. Ayuntamiento de La Carolina.—Tres Guardias municipales, a 1.825 pesetas (segunda categoría).

258. Dos Guardas rurales, a 1.500 pesetas (primera categoría).

259. Dos Guardas de arbolados, a 808,41 pesetas (primera categoría).

260. Jefe del servicio de limpieza, con 1.500 pesetas (segunda categoría).

261. Instalador del alumbrado, con 1.893,25 pesetas (primera categoría). Poseer conocimientos propios del oficio.

262. Dos Guardas (Central luz), a 1.386 pesetas (primera categoría).

263. Oficial albañil, con 1.679 pesetas (primera categoría). Poseer conocimientos propios del oficio.

264. Vigilante vía arbitrios municipales, con 1.259,25 pesetas (segunda categoría).

265. Seis Vigilantes celadores de arbitrios municipales, a 1.091,35 pesetas (primera categoría).

266. Ayuntamiento de Ibrós.—Auxiliar de Secretaría, con 1.368 pesetas (tercera categoría).

267. Ayuntamiento de Jimena.—Inspector de Policía urbana, con 950 pesetas (tercera categoría).

268. Ayuntamiento de Mancha Real.—Guarda municipal de campo, con 900 pesetas (primera categoría).

269. Ayuntamiento de Santiago de Calatrava.—Guarda municipal nocturno, con 1.095 pesetas (primera categoría).

270. Encargado de la vigilancia y limpieza del cementerio público, con 700 pesetas (primera categoría).

271. Ayuntamiento de Torres.—Inspector de vigilancia, con 1.277,50 pesetas (tercera categoría).

272. Barrendero municipal, con 638,75 pesetas, y 182,50 pesetas con obligación de tener una caballería para el traslado de la basura (primera categoría).

273. Sereno municipal, con 912,50 pesetas (primera categoría).

274. Ayuntamiento de Torres de Albánchez.—Barrendero de la vía pública, con 365 pesetas (primera categoría).

275. Ayuntamiento de Villacarrillo.—Portero segundo del Ayuntamiento con 900 pesetas (segunda categoría).

#### Provincia de Madrid.

276. Ayuntamiento de Madrid.—13 Vigilantes de tercera, del servicio de Inspección Sanitaria, a siete pesetas de jornal (segunda categoría). No exceder de la edad de cincuenta años y acompañar certificado de antecedentes penales.

277. Mozo de la Inspección Sanitaria, con 6,75 pesetas de jornal (primera categoría). No exceder de la edad de cincuenta años y acompañar certificado de antecedentes penales.

278. Ocho Autoconductores en la Beneficencia municipal, a 10 pesetas de jornal (primera categoría). No exceder de la edad de cuarenta años y poseer el carnet de conductor con una anticipación mínima de dos años, sin nota alguna desfavorable.

279. Sereno del Almacén general de la villa, con 6,50 pesetas de jornal (primera categoría). No exceder de la edad de cuarenta años y acompañar certificado de antecedentes penales.

280. 56 Operarios de tercera, de limpieza, a 6,50 pesetas de jornal (primera categoría). No exceder de la edad de cuarenta y cinco años y acompañar certificado de antecedentes penales.

281. Guarda de parques y jardines, con 6,50 pesetas de jornal (primera categoría). No exceder de la edad de cuarenta y cinco años y acompañar certificado de antecedentes penales.

282. Guarda de arbolado, con 6,50 pesetas de jornal (primera categoría). No exceder de la edad de cuarenta y cinco años y acompañar certificado de antecedentes penales.

283. Conserje segundo de almacenes del ramo de aguas potables y residuarias, con 6,25 pesetas de jornal (segunda categoría). No exceder de la edad de cuarenta y cinco años, poseer conocimientos de Contabilidad y acompañar certificado de antecedentes penales.

284. Ocho Peones fijos de vía pública del Ensanche, a 6,50 pesetas de jornal (primera categoría). No exceder de la edad de cuarenta años y acompañar certificado de antecedentes penales.

285. Dos Peones sueltos del ramo de aguas potables y residuarias, a 6,50 pesetas de jornal (primera categoría). No exceder de la edad de treinta y cinco años y acompañar certificado de antecedentes penales.

286. Trece Guardias de la Policía urbana de infantería, a ocho pesetas de jornal (segunda categoría). No exce-

der de la edad de treinta y cinco años, tener la estatura mínima de 1,670 metros, que justificará al tomar posesión, y acompañar certificado de antecedentes penales.

287. Seis guardias de la Policía urbana de caballería, a 8,50 pesetas de jornal (segunda categoría). No exceder de la edad de treinta y cinco años, tener la estatura mínima de metros 1,670, que justificará al tomar posesión, acompañar certificado de antecedentes penales y haber servido en Cuerpo montado.

288. Ayuntamiento de Aranjuez.—Sereno, con cinco pesetas de jornal diario (primera categoría).

289. Guardia de Policía urbana, con cinco pesetas de jornal diario (segunda categoría).

290. Ayuntamiento de Chinchón.—Guardia municipal de campo, con tres pesetas de jornal (primera categoría). Conocer el sistema de riego de la vega del Tajuña.

291. Sereno municipal, con 2,25 pesetas de jornal (primera categoría). No exceder de la edad de cuarenta años.

292. Ayuntamiento de Bustarviejo. Alguacil del Ayuntamiento, con 600 pesetas (primera categoría).

293. Empleado de la limpieza de las calles, con 730 pesetas (primera categoría).

294. Ayuntamiento de Navalcarnero.—Guarda municipal o Vigilante nocturno, con 694 pesetas (primera categoría).

295. Ayuntamiento de Colmenar de Oreja.—Vigilante de Guardas, con 273,75 pesetas (segunda categoría).

296. Ayuntamiento de Anchuelo.—Guarda municipal de campo a pie, con 999 pesetas (primera categoría).

#### Provincia de Toledo.

297. Ayuntamiento de Toledo.—Ordenanza del Archivo, con 5 pesetas de jornal (primera categoría).

298. Mozo de limpieza del Mercado, con 5 pesetas de jornal (primera categoría).

299. Guardia rural, con 5 pesetas (primera categoría).

300. Conserje-ordenanza, con 5,12 pesetas (primera categoría).

301. Portero del Matadero, con 5 pesetas de jornal (segunda categoría).

302. Guardia municipal, con 5 pesetas de jornal (segunda categoría).

303. Ayuntamiento de Villanueva de Alcardete.—Alguacil del Ayuntamiento, con 900 pesetas (primera categoría).

304. Guardia municipal, con dos pesetas (primera categoría).

305. Ayuntamiento de Villacañas. Guardia de campo, con 912,50 pesetas (primera categoría).

306. Ayuntamiento de Consuegra. Inspector municipal, con 1.900 pesetas (tercera categoría).

307. Auxiliar del Inspector municipal, con 1.500 pesetas (segunda categoría).

308. Sereno o Guardia nocturno, con 957,30 pesetas (primera categoría).

309. Ayuntamiento de Lillo.—Auxiliar de Secretaría, con 1.200 pesetas (tercera categoría).

310. Dos Serenos Vigilantes, a 830 pesetas (primera categoría).

311. Encargado de regir el reloj, con 100 pesetas (primera categoría). Poseer conocimientos de relojería.

312. Ayuntamiento de Marjaliza.—Auxiliar de Secretaría, con 500 pesetas (tercera categoría).

313. Agente-recaudador, con 300 pesetas (segunda categoría).

314. Ayuntamiento de Mérida.—Escribiente-auxiliar de la Secretaría, con 365 pesetas (tercera categoría).

315. Ayuntamiento de Madridejos. Peón de Villa, con 912,21 pesetas (primera categoría).

316. Ayuntamiento de Miguel Esteban.—Auxiliar de Secretaría, con 1.000 pesetas (tercera categoría).

317. Alguacil-Portero primero, con 500 pesetas (segunda categoría).

318. Alguacil-Portero segundo, con 365 pesetas (primera categoría).

319. Ayuntamiento de Mora.—Guarda y Peón del paseo de las Delicias, con 1.000 pesetas (primera categoría).

320. Encargado del funcionamiento de los molinos y bombas instalado en los pozos que surten de agua las fuentes públicas, con 1.825 pesetas (primera categoría). Acompañar certificado de poseer conocimientos de funcionamiento de motores eléctricos y bombas centrífugas.

321. Ayuntamiento de Calzada de Oropesa.—Sereno municipal, con 900 pesetas (primera categoría).

322.—Guarda municipal, con 800 pesetas (primera categoría).

323.—Oficial de Secretaría, con pesetas 1.750 (tercera categoría).

324. Ayuntamiento de Puebla de Montalbán.—Alguacil del Ayuntamiento, con 821,25 pesetas (primera categoría).

325. Ayuntamiento de Seseña.—Sepulturero municipal, con 150 pesetas (primera categoría).

#### CAPITANIA GENERAL DE LA SEGUNDA REGION

##### Provincia de Cádiz.

326. Diputación provincial de Cádiz.—Seis loqueros Vigilantes ly de aseo en el Manicomio provincial, a 900 pesetas en concepto de jornal (primera categoría).

327. Tres Mozos de Aseo y Vigilancia en el Manicomio provincial, a 630 pesetas en concepto de jornal (primera categoría).

328. Peón albañil en el Manicomio provincial, con 1.440 pesetas (primera categoría). Poseer conocimientos del oficio.

329.—Sirviente en el Manicomio provincial, con 630 pesetas (primera categoría).

330. Ayudante de Portería en el Manicomio provincial, con 630 pesetas (primera categoría).

331. Seis Mozos en el Hospital provincial de Mora, a 540 pesetas (primera categoría).

332. Mozo de Enfermería en el Hospicio provincial, con 45 pesetas mensuales (primera categoría).

333. Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda.—Cabo interventor de Consumos, con 2.420 pesetas (segunda categoría). Tener la estatura mínima de 1,660 metros, acompañar certificado de antecedentes penales y no exceder de la edad de cuarenta años.

334. Cinco Guardias de Policía urbana y Consumos, a 1.940 pesetas (segunda categoría). Tener la estatura mínima de 1,660 metros, acompañar certificado de antecedentes penales y no exceder de la edad de cuarenta años.

335. Ayuntamiento de Olvera.—Guardia municipal, con 1.090 pesetas (segunda categoría).

336. Ayuntamiento de Castellar de la Frontera.—Guardia municipal, con 1.300 pesetas (segunda categoría).

337. Alguacil municipal, con 700 pesetas (primera categoría).

338. Ayuntamiento de Villamartín. Administrador de arbitrios, con 2.200 pesetas (tercera categoría).

339. Tres vigilantes de arbitrios, a 1.277,50 pesetas (segunda categoría).

140. Guardia rural, con 1.460 pesetas (primera categoría).

#### Provincia de Córdoba.

341. Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera.—Conductor de la carne del Matadero público, con 2,50 pesetas de jornal (primera categoría). Con obligación de facilitar una caballería mayor para el transporte de la carne.

342. Ayuntamiento de Villanueva del Rey.—Oficial primero de la Secretaría, con 2.500 pesetas (tercera categoría). Acompañar certificado de antecedentes penales.

343. Oficial segundo de la Secretaría, con 2.250 pesetas (tercera categoría). Acompañar certificado de antecedentes penales.

344. Agente apoderado en Córdoba, con 250 pesetas (tercera categoría). Acompañar certificado de antecedentes penales.

345. Guardia municipal nocturno de segunda, con 900 pesetas (primera categoría). Acompañar certificado de antecedentes penales.

346. Guarda del cementerio, con 780 pesetas (primera categoría). Acompañar certificado de antecedentes penales.

347. Peón caminero, con 1.368,75 pesetas (primera categoría). Acompañar certificado de antecedentes penales.

348. Albañil empedrador, con 1.890 pesetas (primera categoría). Poseer conocimientos del oficio y acompañar certificado de antecedentes penales.

349. Ayuntamiento de Cabra.—Guardia municipal, con 1.277,50 pesetas (segunda categoría). Tener la talla mínima de 1,677 metros.

350. Ayuntamiento de Montilla.—Guardia municipal, con 4,50 pesetas de jornal diario (segunda categoría).

351. Ayuntamiento de Montoro.—Escribiente de la Inspección municipal de Sanidad, con 3,50 pesetas diarias (segunda categoría).

352. Ayuntamiento de Puente Genil.—Cuatro Guardias municipales, a 1.642,50 pesetas (segunda categoría).

353.—Guarda de campo, con pesetas 1.825,50 y 365 por manutención de caballo, que adquirirá a su costa (primera categoría).

#### Provincia de Granada.

354. Ayuntamiento de Granada.—Guarda de los paseos y jardines públicos, con 1.250 pesetas (primera categoría).

355. Ayuntamiento de Huéscar.—Dos Serenos, a 730 pesetas (primera categoría).

356. Ayuntamiento de Loja.—Cabo de la Guardia municipal, con 1.500 pesetas (segunda categoría).

357. Ayuntamiento de Pinos del Rey.—Guarda municipal de campo, con 908 pesetas (primera categoría).

Alguacil-portero, con 25 pesetas (primera categoría).

359. Inspector municipal de carnes, con 365 pesetas (segunda categoría).

360. Encargado del reloj municipal, con 300 pesetas (primera categoría). Poseer conocimientos de relojería.

#### Provincia de Málaga.

361. Ayuntamiento de Cortes de la Frontera.—Guarda del cementerio y Pregonero municipal, con 450 pesetas, más los derechos de sepultura (primera categoría).

#### Provincia de Sevilla.

362. Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.—Guarda municipal, con 4,25 pesetas de jornal diario (primera categoría).

363. Ayuntamiento de Villanueva de San Juan.—Alguacil-portero, con 900 pesetas (primera categoría) y encargado del depósito municipal, con 75 pesetas.

364. Ayuntamiento de Ecija.—Dos sepultureros, a 3,75 pesetas (primera categoría).

365. Ayuntamiento de Guadalcanal.—Tres Guardias municipales, a 1.100 pesetas (segunda categoría).

366. Ayuntamiento de El Rubio.—Guarda municipal, con 1.095 pesetas (segunda categoría).

367. Auxiliar de la Secretaría, con 1.750 pesetas (tercera categoría).

#### Provincia de Huelva.

368. Diputación provincial de Huelva.—Ordenanza del Hospital provincial, con 803 pesetas (primera categoría).

369. Ayuntamiento de Cartaya.—Guarda municipal, con 1.450 pesetas (segunda categoría).

370. Dos Guardias municipales nocturnos, a 1.450 pesetas (primera categoría).

371. Guarda rural municipal, con 1.450 pesetas (primera categoría).

372. Ayuntamiento de Alosno.—Cuatro Vigilantes de exacciones municipales, a 2 pesetas diarias (segunda categoría).

373. Guardia municipal, con 1.104 pesetas (segunda categoría).

### CAPITANIA GENERAL DE LA TERCERA REGION

#### Provincia de Albacete.

374. Ayuntamiento de Baeza.—Guarda encargado de las cañerías y depósito de las aguas potables, con obligación de tener una caballería y sostenerla por su cuenta, con 2.050 pesetas (primera categoría).

375. Escribiente de la Secretaría, con 300 pesetas (tercera categoría).

376. Encargado del reloj público.

con 125 pesetas (primera categoría). Poseer conocimientos de relojería.

377. Repesador municipal, con 200 pesetas (segunda categoría). A las órdenes del Alcalde y del Teniente Alcalde.

378. Ayuntamiento de Higuera. Guarda municipal de campo, con 1.500 pesetas (primera categoría).

379. Ayuntamiento de Ossa de Montiel.—Alguacil del Ayuntamiento, con 1.150 pesetas (segunda categoría). No exceder de la edad de cincuenta años.

380. Ayuntamiento de Salobre.—Escribiente auxiliar de la Secretaría, con 750 pesetas (tercera categoría).

381. Guarda municipal y de campo de la Aldea de Reolid, con 547,50 pesetas (primera categoría).

382. Ayuntamiento de Njanos.—Alguacil-portero, con 730 pesetas (primera categoría).

383.—Ayuntamiento de Viveros.—Auxiliar de Secretaría, con 930,75 pesetas (tercera categoría).

384. Pregonero y Sereno, con 382,75 pesetas (primera categoría).

385. Guarda municipal, con 547 pesetas (primera categoría).

386. Ayuntamiento de Tarazona de la Mancha.—Dos Guardas, a pesetas 1.100 (primera categoría).

387. Dos Serenos, a 1.100 pesetas (primera categoría).

388. Inspector de Seguridad, con 2.000 pesetas (tercera categoría).

#### Provincia de Alicante.

389. Ayuntamiento de Alicante.—Dos Guardias de Policía urbana de infantería, a 5 pesetas de jornal diario (segunda categoría). No exceder de la edad de cuarenta años y acompañar certificado de antecedentes penales.

390.—Ayuntamiento de Agost.—Vigilante nocturno, con 300 pesetas (primera categoría).

391. Encargado del reloj público, con 240 pesetas (primera categoría). Poseer conocimientos de relojería.

392. Recaudador de Arbitrios, con 1.200 pesetas (segunda categoría).

393. Oficial de Secretaría, con 1.850 pesetas (tercera categoría).

394. Ayuntamiento de Elda.—Dos Guardias municipales, a 1.500 pesetas (segunda categoría).

395. Dos Serenos, a 750 pesetas (primera categoría).

396. Capataz de la Brigada de Policía Sanitaria, con 1.500 pesetas (segunda categoría).

397.—Tres Peones de la Brigada de Policía Sanitaria, a 1.440 pesetas (primera categoría).

398. Ayuntamiento de Gayanes.—Alguacil del Ayuntamiento, con 730 pesetas (primera categoría).

#### Provincia de Almería.

399. Diputación de Almería.—Dos Capataces de Peones camineros, con residencia en alguno de los pueblos siguientes: Purchena, Lubrín, Berja o Almería, según se le ordene, con 5 pesetas de jornal (segunda categoría).

#### Provincia de Murcia.

400. Diputación provincial de Murcia.—Enfermero del Hospital pro-

vincial, con 1.200 pesetas (primera categoría).

401. Celador de la Casa de Misericordia, con 1.250 pesetas (segunda categoría).

402. Enfermero del Manicomio, con 2.000 pesetas (primera categoría).

403. Ordenanza del Manicomio, con 360 pesetas (primera categoría).

404. Ayuntamiento de Abanilla.—Dos Vigilantes nocturnos, a 500 pesetas (primera categoría).

405. Conserje del Matadero, encargado de la limpieza, con 300 pesetas (primera categoría).

406. Ayuntamiento de La Unión. Jefe de la Guardia municipal, con pesetas 2.372,50 (tercera categoría).

407. Mecánico, electricista y chofer, con 2.190 pesetas (primera categoría). Acompañar certificado de poseer el carnet de conductor de automóviles y poseer conocimientos de electricidad y mecánica.

408. Subjefe de la Guardia municipal, con 2.007,50 pesetas (segunda categoría).

409. Dos Guardias municipales, a 1.642,50 pesetas (segunda categoría).

410. Guarda mayor del Cementerio, con 1.642,50 pesetas (tercera categoría).

411. Tres Vigilantes de segunda de Arbitrios, a 1.277,50 pesetas (segunda categoría).

412. Sanitario encargado de desinfecciones en Postman, con 1.200 pesetas (primera categoría). Poseer conocimientos propios del cargo.

413. Ocho Guardias de Arbitrios, a 1.186,25 pesetas (segunda categoría).

414. Sepulturero de Postman, con 1.003,75 pesetas (primera categoría).

415. Cinco Guardias municipales Serenos, a 832,20 pesetas (primera categoría).

416. Ayuntamiento de Ulea.—Oficial de la Secretaría, con 1.000 pesetas (tercera categoría).

#### Provincia de Valencia.

417. Diputación provincial de Valencia.—Enfermero del Hospital provincial, con 5,75 pesetas de jornal diario (primera categoría).

418. Juzgado de primera instancia e instrucción de Albaida.—Alguacil, con 1.750 pesetas y derechos de Arancel (segunda categoría). Se requieren las mismas condiciones que las determinadas en el número 230 de esta relación.

419. Juzgado municipal de Villar del Arzobispo.—Alguacil, sin sueldo, derechos de Arancel (segunda categoría). Se requieren las mismas condiciones que las determinadas en el número 230 de esta relación.

420. Juzgado municipal de Tabernes de Valldigna.—Alguacil, sin sueldo, derechos de Arancel (segunda categoría). Se requieren las mismas condiciones que las determinadas en el número 230 de esta relación.

421. Juzgado municipal de Onteniente.—Alguacil, sin sueldo, derechos de Arancel (segunda categoría). Se requieren las mismas condiciones que las determinadas en el número 230 de esta relación.

422. Ayuntamiento de Albaida.—Oficial segundo de Secretaría, con pesetas 1.320 (tercera categoría).

423. Alguacil segundo, con 1.200 pesetas (segunda categoría).
424. Dos Vigilantes nocturnos, a 912 pesetas (primera categoría).
425. Cabo de Guardas rurales, con 1.320 pesetas (segunda categoría).
426. Tres Guardas rurales, a 1.200 pesetas (primera categoría).
427. Ayuntamiento de Albalat de la Rivera.—Vigilante nocturno, con 1.368,75 pesetas (primera categoría).
428. Ayuntamiento de Algemesí.—Portero de la Casa Ayuntamiento, con 4 pesetas diarias (segunda categoría).
429. Cabo de Guardas de campo, con 5 pesetas (segunda categoría).
430. Dos Guardas municipales, a 450 pesetas (primera categoría).
431. Ayuntamiento de Burjasot.—Encargado de paseos y jardines, con 1.800 pesetas (primera categoría).
432. Ayuntamiento de Carcagente. Guardia municipal, con 1.474 pesetas (segunda categoría).
433. Ayuntamiento de Enguera.—Peón encargado de la limpieza y arreglo de la vía pública, con 1.250 pesetas (primera categoría). Poseer conocimientos de albañilería.
434. Vigilante nocturno, con 1.200 pesetas (primera categoría).
435. Guardia municipal urbano, con 1.200 pesetas (segunda categoría).
436. Guardia municipal rural, con 1.200 pesetas (primera categoría).
437. Peón de caminos, con 365 pesetas (primera categoría).
438. Ayuntamiento de Onteniente. Cuatro Guardas municipales, a 1.250 pesetas (segunda categoría). No exceder de la edad de cuarenta años.
439. Cuatro Vigilantes nocturnos, a 1.200 pesetas (primera categoría). No exceder de la edad de cuarenta años.
440. Peón Albañil, con 1.325 pesetas (primera categoría). Poseer conocimientos de albañilería y no exceder de la edad de cuarenta años.
441. Portero de las Escuelas, con 250 pesetas y casa (segunda categoría). No exceder de la edad de cuarenta años.
442. Ayuntamiento de Paterna.—Guardia municipal, con 1.325 pesetas (segunda categoría).
443. Ayuntamiento de Picasset.—Alguacil del Ayuntamiento, con 1.260 pesetas (segunda categoría).
444. Guardia municipal, con 1.260 pesetas (segunda categoría).
445. Ayuntamiento de Sagunto.—Dos Guardas municipales, con 5,50 pesetas de jornal diario (segunda categoría).
446. Ayuntamiento de Sinarcas. Encargado del reloj público, con 100 pesetas (primera categoría). Poseer conocimientos de relojería.
447. Vigilante nocturno y enterrador, con 800 pesetas (primera categoría).
448. Guardia municipal, con 1.095 pesetas (segunda categoría).

#### CAPITANIA GENERAL DE LA CUARTA REGION

##### Provincia de Barcelona.

449. Juzgado de primera instancia de Berga.—Alguacil, con 1.750 pesetas y derechos de arancel (segunda categoría). Se requieren las mismas condiciones que las

determinadas en el número 230 de esta relación.

450. Juzgado municipal de Capellades.—Alguacil, sin sueldo, derechos de Arancel (segunda categoría). Se requieren las mismas condiciones que las determinadas en el número 230 de esta relación.

451. Ayuntamiento de Barcelona.—20 Agentes de Arbitrios, a 3.094 pesetas (segunda categoría).

452. Ordenanza de Fomento, con 56 pesetas semanales (primera categoría).

453. Portero de las oficinas de distrito, con 3.065 pesetas (segunda categoría).

454. 12 Guardias urbanos de la Sección desarmada, a 3.094 pesetas (segunda categoría).

455. Dos Guardias urbanos de la Sección armada, a 3.094 pesetas (segunda categoría).

456. Marcador de Mataderos, con 60 pesetas semanales (segunda categoría).

457. Mozo de limpieza de Mataderos, con 59,50 pesetas semanales (primera categoría).

458. Picapedrero de fontanería, con 65 pesetas semanales (primera categoría). Poseer conocimientos del oficio.

459. Albañil de la brigada de obras de Cementerios, con 65 pesetas semanales (primera categoría). Poseer conocimientos del oficio.

460. Albañil de afirmados, con 65 pesetas semanales (primera categoría). Poseer conocimientos del oficio.

461. Cuadrero de Laboratorios, con 56 pesetas semanales (primera categoría). Poseer conocimientos propios del cargo.

462. Ayuntamiento de Manresa. Receptor-pesador del Matadero municipal, con 6,30 pesetas de jornal diario (segunda categoría).

463. Vigilante sanitario de segunda, afecto a la Ronda de Inspección y Salubridad, con 5,50 pesetas de jornal diario (segunda categoría).

464. Ayuntamiento de Balsareny.—Auxiliar de la Secretaría, con 1.300 pesetas (tercera categoría).

##### Provincia de Gerona.

465. Juzgado municipal de Ripoll.—Alguacil, sin sueldo, derechos de Arancel (segunda categoría). Se requieren las mismas condiciones que las determinadas en el número 230 de esta relación.

466. Ayuntamiento de Port-Bou. Guardia municipal de Culera, con 2.400 pesetas (segunda categoría). Deberá fijar su residencia en Port-Bou.

##### Provincia de Tarragona.

467. Ayuntamiento de Vilaseca de Solcina.—Alguacil, Vox pública, encargado del reloj de torre y campanas de campanario y de efectuar trabajos de amanuense, de cuatro a seis de la tarde, en las oficinas municipales, con 1.530 pesetas (segunda categoría). Poseer conocimientos de relojería.

468. Ayuntamiento de Miravet de Ebro.—Alguacil del Ayuntamiento, con 850 pesetas (primera categoría).

469. Ayuntamiento de Mora de Ebro.—Serenos, con 932 pesetas (primera categoría). No exceder de la edad de treinta y seis años.

470. Guarda de campo, con 1.237 pesetas (primera categoría). No exceder de la edad de treinta y seis años.

471. Ayuntamiento de Pont de Armentera.—Alguacil del Ayuntamiento, con 400 pesetas (primera categoría).

472. Sereno municipal, con 200 pesetas (primera categoría).

473. Ayuntamiento de La Riva.—Oficial de Secretaría, con 100 pesetas (tercera categoría).

#### CAPITANIA GENERAL DE LA QUINTA REGION

##### Provincia de Castellón.

474. Ayuntamiento de Adzaneta del Maestre.—Auxiliar de Secretaría, con 1.600 pesetas (tercera categoría).

475. Ayuntamiento de Alcalá de Chivert.—Campanero, con 89 pesetas (primera categoría).

476. Limpieza pública, con 365 pesetas (primera categoría).

477. Extinción incendios, con 30 pesetas (primera categoría).

478. Sereno, con 730 pesetas (primera categoría).

479. Reposo público, con 60 pesetas (primera categoría).

480. Recogida aguas, con 1.532 pesetas (primera categoría).

481. Jefe de guardas, con 1.460 pesetas (segunda categoría).

482. Dos Guardas, a 1.377,50 pesetas (primera categoría).

483. Peón caminero, con 1.093,70 pesetas (primera categoría).

484. Mandadero hospital, con 200 pesetas (primera categoría).

485. Agente de Policía, con pesetas 1.186,25 (segunda categoría).

486. Ayuntamiento de Vall de Uxó. Alguacil, con 1.200 pesetas (segunda categoría).

487. Ayuntamiento de Cati.—Serenos, con 240 pesetas (primera categoría).

488. Ayuntamiento de Forcall.—Auxiliar de la Secretaría, con 600 pesetas (tercera categoría).

489. Ayuntamiento de San Mateo. Dos Auxiliares de Secretaría, con 850 pesetas (tercera categoría).

490. Macero, con 60 pesetas (primera categoría).

##### Provincia de Guadalajara.

491. Ayuntamiento de Guadalajara.—Dos peones de obras para la brigada municipal, a 5 pesetas de jornal (primera categoría). No exceder de la edad de treinta y cinco años.

492. Dos Guardias de Policía urbana de segunda clase, a 2.250 pesetas (segunda categoría). No exceder de la edad de treinta y cinco años y acompañar certificado de antecedentes penales.

493. Guarda del paseo de la Alá milla, con 5 pesetas de jornal (primera categoría). No exceder de la edad de treinta y cinco años y acompañar certificado de antecedentes penales.



494. Ayuntamiento de Ablanque.—Guarda municipal de campo, a pie, con 745 pesetas (primera categoría).

495. Juzgado municipal de Villares.—Alguacil, sin sueldo. Derechos de Arancel (segunda categoría). Se requieren las mismas condiciones que las determinadas en el número 230 de esta relación.

*Provincia de Huesca.*

496. Diputación provincial de Huesca.—Dos Desinfectores del Instituto provincial de Higiene, a 1.000 pesetas (segunda categoría). Acompañar certificado de poseer el título de Practicante en Cirugía menor aquel que lo posea.

497. Ayuntamiento de Monzón.—Dos Guardas de Policía urbana y rural, a 3 pesetas de jornal (primera categoría).

*Provincia de Soria.*

498. Ayuntamiento de Almaluz.—Guarda municipal de campo, a pie, con 633 pesetas (primera categoría).

*Provincia de Teruel.*

499. Ayuntamiento de Alacón.—Sepulturero, con 130 pesetas (primera categoría).

500. Guarda municipal de campo, con 730 pesetas (primera categoría).

501. Ayuntamiento de Andorra.—Guarda municipal, a pie, con 912 pesetas (primera categoría).

502. Ayuntamiento de Villarroya de los Pinares.—Guarda municipal jurado, con 250 pesetas (primera categoría).

503. Ayuntamiento de Blancas.—Guarda municipal de campo, con 625 pesetas (primera categoría).

504. Ayuntamiento de Valderribles.—Guarda rural, con 750 pesetas (primera categoría).

505. Ayuntamiento de Celadas.—Guarda municipal jurado de campo, a pie, con 450 pesetas de jornal (primera categoría).

506. Sepulturero, con 250 pesetas (primera categoría).

507. Ayuntamiento de La Codoñera.—Alguacil, con 600 pesetas (primera categoría).

508. Ayuntamiento de Forniche Alto.—Alguacil y Guarda, con 547,50 pesetas (primera categoría).

509. Ayuntamiento de Mezquita de Jarque.—Alguacil, con 320 pesetas (primera categoría).

510. Guarda municipal, con 320 pesetas (primera categoría).

511. Ayuntamiento de Rubielo de Mora.—Serenos, con 456 pesetas (primera categoría).

512. Director del reloj público, con 90 pesetas (primera categoría). Poseer conocimientos de relojería.

513. Ayuntamiento de Tramacastilla.—Alguacil, con 100 pesetas (primera categoría). Y gratificación por bandos particulares.

*Provincia de Zaragoza.*

514. Juzgado municipal del distrito de San Pablo, en Zaragoza.—Alguacil, sin sueldo, derechos de

Arancel (segunda categoría). Se requieren las mismas condiciones que las determinadas en el número 230 de esta relación.

515. Juzgado municipal de Borja.—Alguacil, sin sueldo; derechos de Arancel (segunda categoría). Se requieren las mismas condiciones determinadas en el número 230 de esta relación.

516. Ayuntamiento de Alagón.—Guarda municipal, con 1.440 (primera categoría).

517. Ayuntamiento de Ainzón.—Guarda municipal de campo, con 2,50 pesetas de jornal diario (primera categoría).

518. Ayuntamiento de Vivér de la Sierra.—Guarda municipal jurado, con 365 (primera categoría).

519. Ayuntamiento de El Burgo de Ebro.—Alguacil, Voz pública, Portero del Ayuntamiento y encargado del reloj público, con 550 e importe de bandos particulares (primera categoría). Poseer conocimientos de relojería.

520. Ayuntamiento de Daroca.—Guarda municipal de campo, con cuatro pesetas de jornal diario (primera categoría).

521. Ayuntamiento de Epila.—Auxiliar de la Secretaría, con 2.000 (tercera categoría).

522. Ayuntamiento de Fuente de Ebro.—Vigilante nocturno, con 1.400 (primera categoría).

523. Ayuntamiento de Miedes.—Guarda municipal, con 730 (primera categoría).

524. Ayuntamiento de Nonaspé.—Guarda municipal jurado de campo, a pie, con 1.000 (primera categoría). No exceder de la edad de treinta y seis años.

525. Ayuntamiento de Rueta.—Guarda municipal, con 30 (primera categoría).

526. Ayuntamiento de Santed.—Guarda local y Alguacil, con 456 (primera categoría).

527. Ayuntamiento de Sos del Rey Católico.—Alguacil del Ayuntamiento (Agente armado), con 1.100, casa-habitación y derechos de Arancel como Alguacil del Juzgado municipal (segunda categoría). Se requieren las condiciones determinadas en el número 230 de esta relación.

528. Alguacil del Alcalde de Barrio de Sofuente, con 150 (primera categoría).

529. Sereno municipal y Voz pública (Agente armado), con 1.100 y 50 por 100 de los derechos de pregones (primera categoría).

530. Encargado del reloj público, con 125 (primera categoría). Poseer conocimientos de relojería.

531. Oficial tercero de la Secretaría, con 1.000 (tercera categoría).

532. Encargado del Hospital y Cementerio, con 520 y casa-habitación (segunda categoría).

CAPITANIA GENERAL DE LA SEXTA REGION

*Provincia de Alava.*

533. Ayuntamiento de Arceñe-

ga.—Alguacil del Ayuntamiento, con 1.460 (segunda categoría).

534. Ayuntamiento de Elvillar.—Guarda municipal a pie, con 606 (primera categoría).

*Provincia de Burgos.*

535. Diputación provincial de Burgos.—Macerero-portero, con 2.000 (segunda categoría).

536. Cabo celador, con 5,50 pesetas de jornal diario (segunda categoría).

537. Diez y seis Camineros a cuatro pesetas de jornal diario (primera categoría).

538. Juzgado de primera instancia e instrucción de Castrojea.—Alguacil, con 1.750 y derechos de Arancel (segunda categoría). Se requieren las mismas condiciones que las determinadas en el número 230 de esta relación.

539. Juzgado de primera instancia e instrucción de Briviesca.—Alguacil, con 1.900 y derechos de Arancel (segunda categoría). Se requieren las mismas condiciones que las determinadas en el número 230 de esta relación.

540. Juzgado municipal de Villazopeque.—Alguacil, sin sueldo, derechos de Arancel (segunda categoría). Se requieren las mismas condiciones que las determinadas en el número 230 de esta relación.

541. Ayuntamiento de Burgos.—Barrendero, con 1.825 (primera categoría). No exceder de la edad de treinta y cinco años.

542. Guarda de paseos, con 1.500 (primera categoría). No exceder de la edad de treinta y cinco años y poseer conocimientos de arboricultura.

543. Ayuntamiento de Valle de Tobalina.—Alguacil municipal, con 800 pesetas (primera categoría). Acompañar certificado de antecedentes penales.

*Provincia de Guipúzcoa.*

544. Ayuntamiento de Irún.—Guarda municipal, con 1.916 pesetas (segunda categoría). No exceder de la edad de treinta y cinco años.

545. Ayuntamiento de Mondragón.—Guarda municipal nocturno, Sereno, con 1.731,95 pesetas (primera categoría).

546. Ayuntamiento de Motrico.—Barrendero segundo, con 1.825 pesetas y venta de las basuras (primera categoría). Correrá por su cuenta la manutención del burro y los gastos que ocasione la buena conservación del carro y arreos. No exceder de la edad de treinta y cinco años.

547. Ayuntamiento de Zumárraga.—Alguacil-Conserje del Ayuntamiento, con 2.000 pesetas. Casa, agua, luz y uniforme (segunda categoría). No exceder de la edad de cuarenta y cinco años y poseer el dialecto vascongado.

*Provincia de Logroño.*

548. Diputación provincial de Logroño.—Tres Capataces de Peones camineros, a 5 pesetas de jornal (segunda categoría).

549. Audiencia provincial de Logroño.—Alguacil, con 1.750 pesetas (segunda categoría). Se requieren las mismas condiciones que las determinadas en el número 230 de esta relación.

550. Ayuntamiento de Logroño. — Tres Vigilantes del Ramo de Consumos, a 4.30 pesetas de jornal (segunda categoría).

551. Ayuntamiento de Jubera. — Guarda municipal del término, con 5 pesetas de jornal (primera categoría).

552. Ayuntamiento de San Vicente de la Sonsierra. — Alguacil de Ayuntamiento y encargado del teléfono municipal, con 821,25 pesetas (primera categoría).

553. Ayuntamiento de El Redal.—Guarda municipal, con 957,50 pesetas (primera categoría).

554. Ayuntamiento de Muro de Aguas.—Dos Guardas municipales de campo, a 365 pesetas (primera categoría).

555. Ayuntamiento de Haro.—Jardinero municipal, con 1.460 pesetas (primera categoría). Poseer conocimientos de jardinería.

556. Ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada.—Agente diurno, con 4 pesetas de jornal (primera categoría).

#### Provincia de Palencia.

557. Diputación provincial de Palencia.—Peón caminero de la carretera municipal de Hontoria a Tariego, con 1.210 pesetas (primera categoría).

558. Audiencia provincial de Palencia.—Alguacil, con 1.750 pesetas y derechos de Arancel (segunda categoría). Se requieren las mismas condiciones que las determinadas en el número 230 de esta relación.

559. Ayuntamiento de Antilla del Pino. — Alguacil del Ayuntamiento, con 250 pesetas (primera categoría).

560. Ayuntamiento de Ventosa de Pisuerga.—Guarda municipal del término, con 1.200 pesetas (primera categoría).

561. Ayuntamiento de Villatoquile.—Guarda de campo y ganado mayor, con 1.350 pesetas y 50 por gratificación de casa (primera categoría).

562. Ayuntamiento de Castrillo de Villavega, Alguacil-Voz pública, con 200 pesetas y pregones particulares (primera categoría).

563. Ayuntamiento de Cevico de la Torre.—Guarda municipal jurado del término, con 1.095 pesetas (primera categoría).

#### Provincia de Santander.

564. Juzgado municipal de Ramales de la Victoria.—Alguacil sin sueldo. Derechos de Arancel (segunda categoría). Se requieren las mismas condiciones que las determinadas en el número 230 de esta relación.

565. Ayuntamiento de Santander. Seis Guardas municipales, a 6,40 pesetas (segunda categoría).

566.—Nueve Vigilantes de Arbitrios, a 6,40 pesetas (segunda categoría).

567. Dos Peones enterradores, a 6,40 pesetas (primera categoría).

568. Cuatro Oficiales de la limpie-

za pública, a 6,40 pesetas (primera categoría).

569. Ayuntamiento de Enmedio.—Portero del Ayuntamiento, con 1.100 pesetas (segunda categoría).

570. Ayuntamiento de Limpías.—Auxiliar de la Secretaría (con 1.800 pesetas (tercera categoría).

571. Ayuntamiento de Piélagos.—Administrador del Matadero, con 1.000 pesetas (segunda categoría).

#### Provincia de Vizcaya.

572. Ayuntamiento de Erandio.—Seis Guardias municipales, a 2.400 pesetas (segunda categoría).

573. Ayuntamiento de Ondárroa.—Fontanero municipal, con 2.340 pesetas (primera categoría). No exceder de la edad de cuarenta y cinco años y poseer conocimientos propios del oficio.

574. Ayuntamiento de Portugalete.—Dos Guardias municipales, a 2.455 pesetas (segunda categoría).

#### CAPITANIA GENERAL DE LA SEPTIMA REGION

#### Provincia de Avila.

575. Ayuntamiento de Avila.—Barrendero municipal con 1.400 pesetas (primera categoría). No exceder de la edad de cuarenta años.

576. Carrero municipal, con 1.460 pesetas (primera categoría). No exceder de la edad de cuarenta años y poseer conocimientos de conducción del ganado y manejo de los carros.

577. Ayuntamiento de Arévalo.—Serenito municipal, con 1.825 pesetas (primera categoría).

578. Ayuntamiento de Piedralaves.—Vigilante municipal, con 365 pesetas (primera categoría).

579. Barrendero municipal, con 365 pesetas (primera categoría).

#### Provincia de Cáceres.

580. Diputación provincial de Cáceres.—Enfermero del Manicomio provincial, con 1.400 pesetas (primera categoría).

581. Ayuntamiento de Plasencia.—Alguacil, sin sueldo, derechos de Arancel (segunda categoría). Se requieren las mismas condiciones que las determinadas en el número 230 de esta relación.

582. Ayuntamiento de Alcántara.—Vigilante municipal, con 1.000 pesetas (primera categoría).

583. Ayuntamiento de Aldehuela.—Alguacil del Ayuntamiento, con 365 pesetas (primera categoría).

584. Ayuntamiento de Aliseda.—Alguacil del Ayuntamiento, con 1.400 pesetas (segunda categoría).

585.—Empedrador municipal, con 1.440 pesetas (primera categoría). Poseer conocimientos del oficio.

586. Ayuntamiento de Almoharín.—Escribiente de la Secretaría, con 365 pesetas (segunda categoría).

587. Ayuntamiento de Valencia de Alcántara.—Dos Guardias municipa-

les, a 1.095 pesetas (segunda categoría).

588. Ayuntamiento de Brozas.—Cabo de la Guardia municipal, con 1.095 pesetas (segunda categoría).

589. Ayuntamiento de Casas de Don Gómez.—Guarda rural, con 730 pesetas (primera categoría).

590. Alguacil del Ayuntamiento, con 365 pesetas (primera categoría).

591. Ayuntamiento de Culleros. Auxiliar de Secretaría, con 730 pesetas (tercera categoría).

592. Portero del Ayuntamiento, con 730 pesetas (primera categoría).

593. Ayuntamiento de Garguera.—Alguacil del Ayuntamiento, con 730 pesetas (primera categoría).

594. Ayuntamiento de Jaraicejo.—Alguacil del Ayuntamiento, con 600 pesetas (primera categoría).

595. Ayuntamiento de Malpartida de Cáceres.—Alguacil-voz pública y encargado de la Cárcel, con 821,25 pesetas, 75 céntimos por cada bando particular y cinco por los puestos de la plaza a los vendedores ambulantes.

596. Ayuntamiento de Portaje. Guardia municipal, con 930 pesetas (primera categoría).

597. Ayuntamiento de Salorino. Dos Guardas municipales rurales, a 1.277,50 pesetas (primera categoría).

598. Ayuntamiento de Santibáñez el Bajo.—Alguacil del Ayuntamiento, con 250 pesetas (primera categoría).

599. Guarda municipal (Dehesa boyal), con 730 pesetas (primera categoría).

600. Ayuntamiento de Torre de Don Miguel.—Guarda municipal, con 730 pesetas (primera categoría).

601. Portero del Ayuntamiento, con 150 pesetas y casa-habitación y luz (primera categoría).

602. Relojero de villa, con 50 pesetas (primera categoría). Poseer conocimientos de relojería.

603. Ayuntamiento de Torrejuncillo.—Policia sanitario, con 1.186,25 pesetas (segunda categoría).

#### Provincia de Salamanca.

604. Juzgado de primera instancia e Instrucción de Béjar.—Alguacil, con 1.900 pesetas y derechos de Arancel (segunda categoría). Se requieren las mismas condiciones que las determinadas en el número 230 de esta relación.

605. Juzgado de primera instancia e instrucción de Sequeros.—Alguacil, con 1.750 pesetas y derechos de Arancel (segunda categoría). Se requieren las mismas condiciones que las determinadas en el número 230 de esta relación.

606. Ayuntamiento de Bañobare.—Guarda de campo, con 365 pesetas (primera categoría).

607. Ayuntamiento de Béjar.—Jefe de Vigilancia nocturna, con 2.372,50 pesetas (segunda categoría).

608. Dos Vigilantes nocturnos, con 1.916,25 pesetas (primera categoría).

609. Guardia municipal, con 1.825 pesetas (segunda categoría).

610. Ayuntamiento de Bermellar.—Guarda municipal de campo, con 912,50 (primera categoría).

611. Ayuntamiento de Villarmuerto.—Recaudador municipal, con 150 (segunda categoría).

612. Ayuntamiento de Forfoleja, Alguacil del Ayuntamiento, con 65 (primera categoría).

613. Ayuntamiento de Fuente de San Esteban.—Guarda municipal de monte, con 380 (primera categoría).

614. Ayuntamiento de Mouleras.—Alguacil del Ayuntamiento, con 165 (primera categoría).

615. Ayuntamiento de El Pedroso. Guardia nocturno, con 1.162 (primera categoría).

616. Ayuntamiento de Pedroso de la Armuña.—Alguacil del Ayuntamiento, con 160 (primera categoría).

617. Ayuntamiento de Sorihuela.—Alguacil del Ayuntamiento, con 200 (primera categoría).

#### Provincia de Segovia.

618. Ayuntamiento de Segovia.—Guarda municipal, con 4 pesetas de jornal (segunda categoría).

619. Fontanero, con 5,25 pesetas de jornal (primera categoría). Poseer conocimientos propios del oficio.

620. Cabo de serenos, con 1.650 (segunda categoría).

621. Barrendero, con 3,60 de jornal (primera categoría).

622. Ayuntamiento de Chañe.—Alguacil del Ayuntamiento, con 365 (primera categoría).

623. Ayuntamiento de El Espinar. Fontanero para el barrio de San Rafael, con 1.460 (primera categoría). Acompañar certificado de poseer conocimientos de fontanería y de haber prestado estos trabajos durante seis meses como mínimo.

624. Ayuntamiento de Moraleja de Coca.—Alguacil, con 225 (primera categoría).

625. Ayuntamiento de Olombrada. Dos guardas jurados del término municipal, a 1.000 pesetas (primera categoría).

#### Provincia de Valladolid.

626. Diputación provincial de Valladolid.—Ordenanza del Hospital provincial, con 1.460 pesetas (primera categoría).

627. Enfermero del Hospital provincial, con 1.250 pesetas (primera categoría).

628. Peón caminero, con 912,50 pesetas como jornal (primera categoría).

629. Juzgado de primera instancia e instrucción de Nava del Rey.—Alguacil, con 1.750 pesetas y derechos de Arancel (segunda categoría). Se requieren las mismas condiciones que las determinadas en el número 230 de esta relación.

630. Ayuntamiento de Aldea de San Miguel.—Alguacil municipal, con 150 pesetas (primera categoría).

631. Ayuntamiento de Villagómez la Nueva.—Guarda de campo, con 300 pesetas (primera categoría).

632. Ayuntamiento de Portillo.—Guarda local de montes de los pro-

prios, con 1.400 pesetas (primera categoría). Caballo y montura por cuenta del interesado.

633. Ayuntamiento de Pozaldez.—Auxiliar de Secretaría, con 1.000 pesetas (tercera categoría).

634. Ayuntamiento de San Miguel del Arroyo.—Enterrador, con 250 pesetas (primera categoría).

635. Alguacil del Agregado de Santiago del Arroyo, con 182,50 pesetas (primera categoría).

636. Ayuntamiento de Zaratán.—Guarda, Voz pública del término y enterrador, con 1.000 pesetas (primera categoría).

#### Provincia de Zamora.

637. Ayuntamiento de Zamora.—Dos Vigilantes para el resguardo del Arbitrio sobre las carnes y vinos, a 1.190 pesetas (segunda categoría).

638. Ayuntamiento de Benavente. Jardinero del Parque de Ramón y Cajal, con 1.330 pesetas (primera categoría). Poseer conocimiento de jardinería.

639. Ayuntamiento de Coreses.—Alguacil, con 500 pesetas (primera categoría).

640. Ayuntamiento de Toro.—Jefe de Policía, con 1.375 pesetas (tercera categoría). No exceder de la edad de cincuenta años y acompañar certificado de antecedentes penales.

641. Dos Agentes de Vigilancia, a 1.100 pesetas (segunda categoría). No exceder de la edad de cincuenta años y acompañar certificado de antecedentes penales.

#### CAPITANIA GENERAL DE LA OCTAVA REGION

##### Provincia de La Coruña.

642. Juzgado municipal de Montederramo.—Alguacil portero, sin sueldo, derechos de Arancel (segunda categoría). Se requieren las mismas condiciones que las determinadas en el número 230 de esta relación.

643. Ayuntamiento de La Coruña. Dos Guardias municipales de segunda clase, a 2.493 pesetas (segunda categoría). No exceder de la edad de treinta y cinco años, tener la talla mínima de un metro 650 milímetros, y acompañar certificado de carencia de antecedentes penales.

644. Operario de número, con seis pesetas de jornal (primera categoría).

645. Relojero municipal, con pesetas 2.003,75 (primera categoría). Poseer amplios conocimientos de relojería.

646. Ayuntamiento de Toques.—Portero del Ayuntamiento, con 183 pesetas (primera categoría).

##### Provincia de León.

647. Juzgado de primera instancia e instrucción de Murias de Paredes.—Alguacil, con 1.750 pesetas y derechos de Arancel (segunda categoría). Se requieren las mismas condiciones que las determinadas en el número 230 de esta relación.

648. Juzgado municipal de San Justo de la Vega.—Alguacil, sin sueldo, derechos de Arancel (segunda categoría). Se requieren las mismas con-

diciones que las determinadas en el número 230 de esta relación.

649. Juzgado municipal de Carrizo. Alguacil, sin sueldo, derechos de Arancel (segunda categoría). Se requieren las mismas condiciones que las determinadas en el número 210 de esta relación.

650. Juzgado municipal de Hospital de Orvigo.—Alguacil, sin sueldo, derechos de Arancel (segunda categoría). Se requieren las mismas condiciones que las determinadas en el número 230 de esta relación.

651. Juzgado municipal de Turcia. Alguacil, sin sueldo, derechos de Arancel (segunda categoría). Se requieren las mismas condiciones que las determinadas en el número 230 de esta relación.

652. Juzgado municipal de Villamejil.—Alguacil, sin sueldo, derechos de Arancel (segunda categoría). Se requieren las mismas condiciones que las determinadas en el número 230 de esta relación.

653. Juzgado municipal de Villarejo de Orbigo.—Alguacil, sin sueldo, derechos de Arancel (segunda categoría). Se requieren las mismas condiciones que las determinadas en el número 230 de esta relación.

654. Juzgado municipal de Magaz de Cepeda.—Alguacil, sin sueldo, derechos de Arancel (segunda categoría). Se requieren las mismas condiciones que las determinadas en el número 230 de esta relación.

655. Juzgado municipal de Valdereyre.—Alguacil, sin sueldo, derechos de Arancel (segunda categoría). Se requieren las mismas condiciones que las determinadas en el número 230 de esta relación.

656. Juzgado municipal de Villabispo de Otero.—Alguacil, sin sueldo. Derechos de Arancel (segunda categoría). Se requieren las mismas condiciones que las determinadas en el número 250 de esta relación.

657. Juzgado municipal de Val de San Lorenzo.—Alguacil, sin sueldo. Derechos de Arancel (segunda categoría). Se requieren las mismas condiciones que las determinadas en el número 230 de esta relación.

658. Juzgado municipal de Lucillo.—Alguacil, sin sueldo. Derechos de Arancel (segunda categoría). Se requieren las mismas condiciones que las determinadas en el número 230 de esta relación.

659. Juzgado municipal de Santiagonvillosa.—Alguacil, sin sueldo. Derechos de Arancel (segunda categoría). Se requieren las mismas condiciones que las determinadas en el número 230 de esta relación.

660. Juzgado municipal de Santa Colomba de Somoza.—Alguacil, sin sueldo. Derechos de Arancel (segunda categoría). Se requieren las mismas condiciones que las determinadas en el número 230 de esta relación.

661. Juzgado municipal de Benavides.—Alguacil, sin sueldo. Derechos de Arancel (segunda categoría). Se requieren las mismas condiciones que las determinadas en el número 230 de esta relación.

662. Juzgado municipal de Santa Marina del Rey.—Alguacil-Portero, sin sueldo. Derechos de Arancel (segunda categoría). Se requieren las

ismas condiciones que las determinadas en el número 230 de esta relación.

663. Ayuntamiento de Valderas.—Auxiliar segundo de la Secretaría, con 400 pesetas (tercera categoría).

#### Provincia de Lugo.

664. Audiencia provincial de Lugo. Alguacil, con 1.750 pesetas (segunda categoría). Se requieren las mismas condiciones que las determinadas en el número 230 de esta relación.

665. Diputación provincial de Lugo.—Portero de la Diputación, afecto a la Biblioteca provincial, con 2.250 pesetas (segunda categoría).

666. Ayuntamiento de Lugo.—Agente de primera clase, con 1.440 pesetas (segunda categoría).

667. Tres Agentes de segunda clase, a 1.200 pesetas (segunda categoría).

668. Peón para obras, con 1.500 pesetas (primera categoría).

669. Dos Guardias municipales, a 1.650 pesetas (segunda categoría).

670. Sereno, con 1.650 pesetas (primera categoría).

671. Ayuntamiento de Fonsagrada. Escribiente primero de la Secretaría, con 1.500 (tercera categoría).

672. Escribiente segundo de la Secretaría, con 1.500 (tercera categoría).

673. Portero del Ayuntamiento, con 1.500 (segunda categoría).

674. Guardia municipal, con 1.500 (segunda categoría).

675. Ayuntamiento de Monforte de Lemos.—Oficial auxiliar de Secretaría, con 1.500 (tercera categoría).

#### Provincia de Oviedo.

676. Ayuntamiento de Ardeva.—Alguacil de Ayuntamiento, con 300 (primera categoría).

#### Provincia de Orense.

677. Ayuntamiento de Rubiana.—Portero del Ayuntamiento, con 400 (primera categoría).

#### Provincia de Pontevedra.

678. Audiencia provincial de Pontevedra.—Alguacil, con 1.750 y derechos de Arancel (segunda categoría). Se requieren las mismas condiciones que las determinadas en el número 230 de esta relación.

679. Ayuntamiento de Oya.—Oficial primero de Secretaría, con 1.250 (tercera categoría).

680. Portero del Ayuntamiento, con 500 (primera categoría).

681. Ayuntamiento de Salvatierra de Miño.—Peón municipal, con 800 (primera categoría).

682. Alguacil portero, con 1.000 (segunda categoría).

683. Ayuntamiento de Sangenjo.—Guardia municipal, con 1.095 (segunda categoría).

#### CAPITANIA GENERAL DE MELILLA

684. Junta de Arbitrios de Melilla. Dos Guardias urbanos a 2.190 pesetas (segunda categoría). No exceder de la edad de cuarenta y cinco años.

#### CAPITANIA GENERAL DE CANARIAS

685. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife.—Conserje de los cementerios, con 2.000 (segunda categoría).

686. Plomero municipal (Servicio de Aguas), con 2.000 (primera categoría). Acompañar certificado de poseer conocimientos del oficio.

687. Mozo de limpieza (Matadero), con 4 pesetas de jornal (primera categoría).

688. Guardia municipal de primera clase, con 6 pesetas de jornal (segunda categoría).

689. Guardapaseos de segunda clase, con 4,25 pesetas de jornal (primera categoría).

690. Siete Guardias municipales de segunda clase, a 5,50 pesetas de jornal (segunda categoría).

691. Ayuntamiento de Aráfo.—Guardia municipal, con 1.500 (segunda categoría).

692. Guardia municipal de campo, con 1.800 (primera categoría).

693. Ayuntamiento de La Victoria de Acentejo.—Guardia municipal, con 60 pesetas mensuales (primera categoría).

694. Ayuntamiento de Garachico. Guarda local del monte de los propios, con 1.800 (primera categoría).

695. Ayuntamiento de la Guacha. Guardia municipal, con 720 (primera categoría).

696. Ayuntamiento de Icod.—Agente de la Guardia municipal, con 1.450 (segunda categoría).

#### CAPITANIA GENERAL DE BALEARES

697. Ayuntamiento de Alcudia.—Oficial mayor de la Secretaría, con 1.350 (tercera categoría).

698. Ayuntamiento de Campos del Puerto.—Guardia municipal, con 780 (primera categoría).

699. Guardia rural, con 1.080 (primera categoría).

700. Ayuntamiento de Esporlas.—Guardia municipal, con 1.100 (segunda categoría).

701. Peón caminero, con 1.450 (primera categoría). Poseer conocimientos de albañilería.

702. Ayuntamiento de Muro.—Oficial sache, con 730 (tercera categoría).

703. Sepulturero, con 386 (primera categoría).

704. Ayuntamiento de Pollensa.—Sepulturero, con 1.000 (primera categoría).

705. Guardia municipal nocturno, con 912,50 (primera categoría).

706. Peón caminero, con 912,50 (primera categoría).

707. Ayuntamiento de Santañy.—Guardia municipal, con 1.000 (segunda categoría).

Madrid, 30 de Marzo de 1926.—El Secretario de la Junta, Felipe Pérez. V.º B.º El General Presidente, Villarba.

#### INSTRUCCIONES QUE SE CITAN

Quiénes pueden acogerse a los beneficios del Decreto-ley.—Todas las clases e individuos del Ejército y Armada, desde soldado o marinero a Suboficial y sus asimilados; los

precedentes de estas clases, sea cualquiera su situación militar; los licenciados absolutos y los retirados, siempre que reúnan las condiciones siguientes:

*Edad.*—Ser mayor de veinticinco años y no exceder de treinta y cinco, los de activo, ni de cuarenta y seis los licenciados y retirados. Se exceptúan aquellos que cumplida esta última edad se encuentren comprendidos en el artículo 24 del Reglamento, como son los que fuesen declarados cesantes por reforma o disminución de plantilla de destinos públicos o privados a propuesta de la Junta calificadora o llevaren desempeñándolo cinco o más años, y los licenciados absolutos que habiendo solicitado destino con arreglo a la Ley de 10 de Julio de 1885 no lo hubieron alcanzado y los licenciados y retirados de Guerra y Marina a que se refiere la base 11 de la ley de Reclutamiento vigente, siempre que reúnan condiciones de aptitud física y profesional que requiera el destino que solicite. El límite de edad que se fija es siempre que el destino no exija otra por disposición reglamentaria, y se entenderá cumplido en las fechas en que se dé por celebrado el concurso, o sea, en los concursos ordinarios, el día 10 del mes siguiente al anuncio de la publicación de vacantes.

*Tiempo de servicio.*—Activo.—Los enganchados y reenganchados siempre que hayan cumplido su primer período de reenganche o enganche, pudiendo solicitar el destino tres meses antes de cumplir sus compromisos.

Licenciados.—Los que habiendo cumplido la primera situación del servicio activo hayan permanecido en filas por lo menos cinco meses, exceptuándose los inutilizados en campaña o acto del servicio, a los que no se les exigirá tiempo mínimo de permanencia.

*Exceptuados.*—Quedan excluidos de estos beneficios los voluntarios expulsados del servicio, los que no acrediten buena conducta, los que tengan notas desfavorables sin invalidar, los que hayan sido propuestos dos veces y no hayan sido habidos para entregarles la credencial, los que renuncien o no tomen posesión, por segunda vez, del destino que se les ha conferido, salvo caso de rehabilitación, que deberán solicitar con anterioridad en la forma que determina la ley, y los que hayan sufrido penas aflictivas.

*Estado demostrativo de los méritos y servicios militares de los aspirantes.* Siendo necesario aquilatar los méritos de cada aspirante para que la Junta, una vez calificados, pueda adjudicar los destinos con la mayor equidad, todo el que aspire a solicitar de la Junta calificadora un destino público deberá, con la mayor anticipación posible, solicitar el estado demostrativo de sus méritos y servicios.

*Modo de solicitarlo.*—Los que estén en activo servicio, por conducto de sus Jefes cada vez y en el mismo mes que solicitasen destino. Todos

Los demás aspirantes lo solicitarán, por una sola vez, por conducto de los Gobernadores militares y Autoridades de Marina, según sus precedencias (si no residieran en la misma localidad que el Cuerpo donde prestaron sus servicios o radique su documentación, porque en este caso lo harán por su conducto), acompañando a la instancia dos copias de los documentos que acrediten su situación militar (los que posean la cartilla militar la media filiación rectificada, página 8), y los retirados, copias de la propuesta de retiro; la instancia y una de las copias, en papel con póliza de peseta y sello provincial, debidamente visada y autorizada esta última por el Comisario de Guerra o Alcalde, en su defecto, y la otra copia en papel de 10 céntimos, entregando esta instancia documentada para su simple curso por Estafeta oficial en la Alcaldía, de la que se acusará recibo.

**Certificados de aptitud física, de suficiencia y otros.**—Los que se encuentren declarados inútiles a consecuencia de campaña o en actos de servicio o fuera de él, solicitarán de los

Gobernadores militares o Autoridades de Marina, según su procedencia, el correspondiente certificado de aptitud física, expedido por el Tribunal Médico-militar a que hace referencia el artículo 31 del Reglamento, en el que se hará constar la clase de destinos o similares que puedan desempeñar.

Los que aspiren a obtener destinos de segunda o tercera categoría y no conste en sus filiaciones hayan sido declarados aptos para los empleos de Cabo o Sargento, respectivamente, como consecuencia de haber asistido y demostrado su suficiencia en las escuelas regiminales respectivas, deberán solicitar del Gobierno militar o Autoridad de Marina, según su procedencia (si no residieran en la misma localidad que el Cuerpo donde prestaron sus servicios, porque en este caso lo harán por su conducto), examen de suficiencia, a fin de que se les expida el correspondiente certificado, en el que se hará constar la categoría de los destinos a que puedan optar, según los los conocimientos que posean.

Tanto esta petición como la del certificado de aptitud física, los declarados inútiles deberán hacerla los inte-

resados con gran anticipación, a fin de que puedan acompañarlas en su día cuando tengan que solicitar destino.

Los que soliciten destinos que requieran conocimientos de algún arte u oficio, acompañarán los certificados que acrediten poseer dichos conocimientos, cuyos certificados deberán ser expedidos por Centro o Establecimiento oficial adecuado, por técnico matriculado en la materia objeto del certificado o por persona solvente que dirija establecimiento o fábrica en que se realicen trabajos de que se trate o similares, y en este caso visado por el Alcalde de barrio o distrito, así como deberán también acompañar los certificados de antecedentes penales cuando se exija este requisito o cualquier otro documento que se señale en las condiciones de destino.

**Forma de solicitar destino.**—Los que se encuentren en activo servicio, por conducto de sus Jefes.

Los de las demás situaciones militares, por conducto de los Alcaldes donde tengan su habitual residencia, a quienes exigirán el correspondiente recibo al entregar la petición.

Las solicitudes se harán en duplicado papeleta, con arreglo al siguiente formulario:

DESTINOS PUBLICOS

Sello
de peseta
o de
ro céntimos.

Concurso del mes de .....

Apellidos .....

Nombre ..... Empleo .....

Excmo. Sr. Presidente de la Junta Calificadora: El que suscribe, con cédula personal de ... clase, número ... y domiciliado en ..., desea obtener un destino de los anunciados a concurso en el mes actual, por el orden de preferencia que sigue ... (bastando solamente indicar el número de orden con que aparece en la GACETA, y bien entendido que la preferencia a los destinos se entenderá por el orden que los soliciten, colocando en primer lugar los que deseen se tenga en cuenta la preferencia por ser natural de la localidad u otro cualquiera, que lo harán constar así en la papeleta).

(Fecha y firma.)

A continuación el que esté desempeñando destino a propuesta de la Junta calificadora informará su Jefe la petición, y la Autoridad que curse esta papeleta certificará la vecindad y conducta del solicitante al dorso.

Los que hubieren cesado o no hubieren tomado posesión deberán acreditar estas circunstancias.

Estas papeletas deberán ser extendidas en media hoja de papel o cuartilla, reintegrada una con póliza de peseta (los de activo con póliza de 10 céntimos) y sello móvil provincial, y la otra con póliza de 10 céntimos.

Las Autoridades civiles y militares, al cursar estas papeletas, informarán al dorso de un modo concreto "si observan buena o mala conducta" y las remitirán al Presidente de la Junta calificadora con toda urgencia, a fin de que tengan entrada en la Presidencia del Consejo antes del día 20

del mes de Abril, devolviendo a los interesados las que se reciban fuera de ese plazo.

Las Autoridades militares, al recibir la instancia en petición de demostración de servicios, certificados de aptitud física o de suficiencia u otros documentos cuya expedición sea de su incumbencia, procederán como corresponda con toda rapidez a fin de no causar perjuicios a los interesados, sujetándose a lo dispuesto en los artículos 5.º, 6.º, 20, 23, 25, 56, 58, 59 y 62 del Reglamento para aplicación del Decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925.

Con respecto a los reconocimientos por Tribunal médico y exámenes para acreditar la suficiencia, podrán los Gobernadores militares, para mayor facilidad, hacer tres señalamientos mensuales, limitándose a hacer constar su aptitud para desempeñar los

destinos que pueda solicitar y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 30 y 31 cuando haya de concedérseles preferencia absoluta como inutilizados en campaña.

Tanto las Autoridades civiles como militares, para lograr la máxima eficacia de las disposiciones del Decreto-ley y su Reglamento, deberán en todo momento ilustrar, en cuanto de ellas dependa, a los interesados para que su documentación reúna los requisitos exigidos en bien de los intereses generales de la Administración y particulares de los acogidos a sus beneficios.

**Denuncias.**—Toda persona tiene derecho a denunciar a la Junta los hechos que tengan por objeto eludir el cumplimiento del Decreto-ley y su Reglamento.

Para que prospere la denuncia será requisito indispensable que se ex-

tienda y firme en papel de una peseta con el reintegro de la Hacienda provincial, y que el que la haga acredite su personalidad con la cédula correspondiente (a menos que estén exceptuados de obtenerla).

Las denuncias anónimas no serán admitidas.

NOTAS.—1.º Sólo se admitirán al concurso las pepeletas-solicitudes que tengan entrada en la Presidencia antes del día 20 de Abril, y para los que se encuentren fuera de la Península, hasta el 25. Tampoco se admitirán, pasados esos plazos, documentos referentes al concurso, a no probarse que hayan sido por causas ajenas al interesado, y aun en este caso, siempre que se reciban autos de formalizarse la propuesta.

2.º Teniendo en cuenta el poco tiempo que a las Autoridades militares las queda para que remitan las demostraciones de servicios, certificados de aptitud física y de suficiencia, por ser éste el primer concurso que se celebra con arreglo al nuevo Decreto-ley, la Junta Calificadora tendrá en cuenta para el concurso los documentos que las Autoridades remitan hasta el 30 del próximo mes de Abril.

Madrid, 30 de Marzo de 1926.—Aprobadas.—Primo de Rivera.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

#### CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 24 al 36 de la carretera de Hellín a Elche de la Sierra, provincia de Albacete,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Al-

fonso Blázquez Sánchez, vecino de Isco-Hellín, provincia de Albacete, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 111.600 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 111.648,90, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Albacete y adjudicatario D. Adolfo Blanquer Sánchez, vecino de Isco-Hellín (Albacete).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 93 al 101 de la carretera de Albacete a Jaén, provincia de Albacete,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Pablo Palacios Marín, vecino de Salobre, provincia de Albacete, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 94.900 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 111.228 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publi-

cación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Albacete y adjudicatario D. Pablo Palacios Marín, vecino de Salobre (Albacte).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 132 al 137 de la carretera de Cuenca a Albacete, provincia de Albacete

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Rafael García Pérez, vecino de Casas Ibáñez, provincia de Albacete, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 94.900 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 107.129,40 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Albacete y adjudicatario D. Rafael García Pérez, vecino de Casas Ibáñez (Albacete).